



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE VICTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, NOMBRES DE TESTIGOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/050/07

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADOS: V1

V2

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN  
No. 22/07

AUTORIDAD DESTINATARIA:  
PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil siete.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IV/050/07, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor **Q1**

, en contra de Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como, Elementos Integrantes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad y libertad física, cometidos en perjuicio de su hermano **V1** y del señor **V2**

consistentes, según lo expresado por el quejoso, en la detención arbitraria e incomunicación de la que fueron objeto los agraviados, con fecha 18 de abril de 2007, y-----

**RESULTANDOS**

-----  
- - - **1o.** Que con fecha 18 de abril de 2007, el licenciado **SP1**, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, levantó un acta circunstanciada con relación a la llamada telefónica que el profesor ÓSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la misma, recibió de parte del señor **Q1**, a efecto de manifestarle que su hermano **V1** y el señor **V2** habían sido detenidos por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE; dicha acta refiere:-----

“ - - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete en curso, YO, licenciado **SP1**, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

“----- **HAGO CONSTAR** -----

“ - - - Que siendo las 09:45 horas del día en que se actúa, el profesor ÓSCAR LOZA OCHOA, Presidente de este organismo, recibió llamada telefónica de parte del licenciado **Q1** quien manifestó que su hermano **V1** y el señor **V2** habían sido detenidos por agentes de la Unidad



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ello entre las 08:00 y las 09:00 horas del día de hoy 18 de abril de 2007, y que habían sido trasladados a las instalaciones en donde se encuentra la referida corporación que se ubica en calle Mariano Escobedo esquina con G. Robles s/n, de la colonia centro de esta Ciudad de Culiacán.-----

“ - - En razón de ello, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, me giró instrucciones vía telefónica, para que me apersonara al lugar al que supuestamente fueron remitidos los detenidos, arribando a dicho lugar a las 10:00 horas, pudiendo ingresar de inmediato y me entrevisté con el comandante \_\_\_\_\_, quien dijo ser el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mismo a quien le requerí me informara si los señores \_\_\_\_\_ y el señor \_\_\_\_\_, habían

sido detenidos por agentes a su mando y, en consecuencia, si se encontraban en esas instalaciones, servidor público que negó hubieran sido detenidos por personal a su mando, así como que estuvieran allí, por lo que de inmediato le requerí me permitiera realizar una inspección del lugar, a lo que me contestó que no era posible, señalando que tendría que solicitar por mi parte la autorización de su superior, refiriéndose al Procurador General de Justicia del Estado, ante tal negativa salí de esas oficinas quedándome a las afueras de forma permanente, sumándose en esos momentos el licenciado \_\_\_\_\_

SP2  
V1

V2

SP3

-----  
- - - Dadas las aseveraciones de parte de familiares de los detenidos en el sentido de que habían sido trasladados hacia ese edificio y que, por tanto, se presumía que allí se encontraban, optamos por permanecer de forma ininterrumpida a las afueras frente al edificio, para cerciorarnos de que los agraviados no fueran trasladados hacia otro lugar, o bien de ser el caso, que los detenidos no estuvieran en dicho lugar, poder observar si en su caso, llegaran procedentes de algún otro sitio.-----

- - - Durante nuestra permanencia, pudimos observar un gran movimiento de vehículos de diferentes características así como de personas que entraban y salían al edificio, de las cuales se presume algunas de ellas pudieran ser agentes del ministerio público; por otra parte, de forma precisa, se pudo constatar la llegada de al menos un servidor público de la Dirección de Investigación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que abordaba un vehículo con el logotipo oficial de la Procuraduría, de la marca Nissan tipo Tsuru, de color rojo, con placas de circulación del estado de Sinaloa.-----

- - - Por su parte, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de este Organismo, siendo las 13:45 horas, arribó al lugar a solicitud de los quejosos, y en ejercicio de las atribuciones que tanto al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos confiere la Ley Orgánica de la comisión Estatal de Derechos Humanos, nos dispusimos a ingresar a las instalaciones de la UMIP, con el objetivo de verificar si los detenidos se encontraban en su interior, encaminándonos hacia el acceso principal del edificio y al estar frente al mismo un sujeto que dijo ser agente de la UMIP de inmediato nos abordó, manifestándonos que no podíamos ingresar y que obedecía a una orden de su superior jerárquico, en ese momento, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, presidente de esta CEDH, requirió al referido servidor público para que en cumplimiento a lo que marca la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se nos permitiera el acceso y otorgara las facilidades para realizar nuestra labor, encontrando como respuesta la reiteración de dicho servidor público en el sentido de negar el acceso y señalar que eran órdenes superiores y que el Coordinador llegaría de un momento en otro para otorgar su autorización.-----

- - - Del mismo modo, intentando encontrar las facilidades para ingresar a dicho edificio, accionamos los aparatos de interfón que se encontraban instalados en la puerta principal, observando que en el interior se percataron de nuestro llamado pero ninguna persona contestó al mismo, con lo que quedó palpable que no se prestó ningún tipo de atención a la institución que tanto el presidente como los visitadores representaron en ese lugar, dando fe de que después de la





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

negativa que encontramos, salieron al menos tres personas del interior del edificio, que presumiblemente eran agentes de la UMIP, sin que hubiesen prestado ningún tipo de atención. -----

--- Acto seguido, se retiraron del lugar los C. C. OSCAR LOZA OCHOA **Q1** y **SP4**, y por nuestra parte continuamos tanto el suscrito como el licenciado **SP3** en la misma tesitura para constatar que los detenidos no salieran o entraran del lugar. -----

--- Que durante el transcurso de las horas, estuvieron arribando al lugar diferentes personas entre las que se encontraban amigos y familiares de los detenidos, siendo el caso que, al filo de las 18:00 horas, ya se había concentrado frente al referido edificio una gran cantidad de personas, pudiendo observar que exactamente frente al edificio se estacionaron dos vehículos de color blanco, uno detrás del otro, ambos de la marca Chevrolet sin placas de circulación. -----

--- Momentos después del arribó de esos vehículos, se observó que a los señores **V1** y **V2** los sacaban por la puerta principal del edificio, un grupo de agentes de la UMIP, mismos que iban en cadena, llevándolos esposados con las manos hacia atrás, presentándose en ese momento reclamaciones de parte de familiares y amigos de los detenidos respecto al motivo de su detención, llegando incluso a la agresión verbal, como física, ésta última consistente en empujones, jaloneos y manotazos. -----

--- Que seguidamente, los agraviados fueron obligados ha abordar los referidos vehículos, señalando los agentes, que los llevaban custodiados en calidad de detenidos, en razón de que se había ejecutado una orden de detención en contra de los mismos, girada por un agente del Ministerio Público del Fuero Común, Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que serían trasladados a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a disposición del referido agente del Ministerio Público, haciendo la aclaración, que el profesor OSCAR LOZA OCHOA, abordó el vehículo en el que se trasladó al señor **V1** a las instalaciones de la corporación policial señalada. -

--- No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 19:00 horas de la fecha en que se actúa. -----

DOY FE -----

--- **2o.** Que en esa misma fecha, el señor **Q1** ratificó formalmente su queja en los términos siguientes:-----

"Por el presente, comparezco ante esta Comisión a efecto de ratificar formalmente, por escrito la queja presentada vía telefónica ante usted, en su calidad de Presidente, siendo las 9:45 horas, del día 18 de abril en curso, relacionada con los actos violatorios a los derechos humanos a la legalidad, libertad física, integridad y seguridad personal. cometidos en perjuicio de mi hermano **V1** y del señor **V2**

, mismos que hago consistir en la detención arbitraria e incomunicación de las que fueron objeto los agraviados, cuando fueron privados de su libertad personal, entre las 8:00 y 9:00 horas, de la fecha anteriormente referida, por parte de agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual tiene sus instalaciones por la calle Mariano Escobedo casi esquina con G. Robles, colonia Centro, de esta ciudad, misma que considero funciona de manera irregular, ya que se encuentra oculta sin que la identifiquen por su nombre y mucho menos cuenta con el emblema oficial de la Procuraduría General de Justicia.

"Considerando pertinente aclarar que la privación ilegal de la libertad de mi hermano, ocurrió cuando éste se encontraba en la esquina que forman las





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

calles Ángel Flores y Vicente Riva Palacio, de esta ciudad, cuando se dirigía a su fuente de trabajo que es el edificio Central de la Universidad Autónoma de Sinaloa, cuando transitaba en compañía de su esposa, en una unidad automotriz de su propiedad, de la marca Dodge, tipo Stratus, siendo interceptado por dos automóviles color blanco, uno tipo Corsa, y otro Astra, de los que descendieron un grupo de personas, quienes sin identificarse le informaron que tenía que acompañarlos en razón de que contaba con una orden de presentación, sin precisarle qué autoridad lo requería, lugar del que partieron en forma inmediata con rumbo desconocido.

"Mientras que la privación ilegal de la libertad del señor **V2** fue frente al edificio que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, en esta ciudad, cuando dejaba su esposa, y se encontraban a bordo de una unidad automotriz de su propiedad, persona que se desempeña como servidora pública de dicha Subprocuraduría, por un grupo de elementos de la misma Unidad Modelo de Investigación Policial, que abordaban un automóvil blanco, al parecer, tipo Neón, para posteriormente retirarse también con rumbo desconocido.

"Asimismo, a través de la presente, amplió mi denuncia en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, responsable de la integración de la indagatoria penal número **AV1**, iniciada para el esclarecimiento de los actos por los que fue privado de la vida el señor **C1**, por actos violatorios a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad personal e incomunicación, cometidos en perjuicio de mi hermano

**V1** consistentes, en la especie, por un lado, a una indebida procuración de justicia en el trámite de dicha indagatoria ya que sin existir causa o motivo que lo justificara, dictó una orden de detención en contra de los mismos, posteriormente a su presentación ante dicho agente, y por otro, la retención ilegal de su libertad personal e incomunicación de los mismos, precisando que desde el momento en que fueron privados de su libertad, en cumplimiento a la orden de presentación, el suscrito, familiares y compañeros de trabajo, como de usted, nos constituimos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a solicitar información relacionada con la privación de la libertad de los agraviados, sin recibir respuesta alguna." **V2**

--- **3o.** Que en lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/050/07 -----

--- **4o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, con oficios CEDH/P/CUL/000328; CEDH/P/CUL/000329 y CEDH/P/CUL/000330, fechados el 18 de abril de 2007, se solicitó del licenciado **SP5**

Director de Averiguaciones Previas; del C. **SP2** Coordinador de Investigaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial, y del Mayor **SP6** Director de Policía Ministerial del Estado, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara, a fin de que este organismo contara con los elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.-----

--- **5o.** Que esta Comisión al no haber recibido respuesta alguna de dichos servidores públicos, con oficios CEDH/VG/CUL/000335; CEDH/VG/CUL/000336 y CEDH/VG/CUL/000337, del día 19 siguiente, les requirió nuevamente, a efecto de que remitieran el informe y documentación solicitados.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - 6o. Que en atención a las solicitudes que les fueron requeridas, en esa misma fecha, los CC. Mayor **SP6**, Director de Policía Ministerial del Estado; comandante **SP2** Coordinador de Investigación de la Unidad Modelo de Investigación Policial y licenciado **SP5**, Director de Averiguaciones Previas, respectivamente, rindieron dicho informe, expresando lo siguiente: - - - - -

- - - A) Con oficio 06341, el Director de Policía Ministerial del Estado señaló:-

"En atención a los oficios números CEDH/P/CUL/330 y CEDH/VG/CUL/335, de fechas 18 y 19 de abril del año en curso, derivados del expediente número CEDH/IV/050/07, radicado por ese organismo, con motivo de la queja interpuesta por el licenciado **Q1** en contra de agentes de esta Dirección, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, libertad física e integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio de su hermano **V1** y del señor **V2**, consistentes según lo expresado por el quejoso en la detención arbitraria e incomunicación de las que son objeto los agraviados, mismos que al parecer el día 18 del presente mes y año, entre las 08:00 y 09:00 horas fueron privados de su libertad personal por parte de un grupo de agentes que dijeron ser de esta corporación, sin que hasta el momento, se conozca su paradero. Al respecto, encontrándome dentro del plazo previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, informo a usted lo siguiente:

"Con relación a los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I) de su escrito inicial y el requerimiento de esta fecha, le comunico que a las 19:05 horas del día 18 de abril de 2007, quedaron internados en calidad de detenidos en las celdas de esta Dirección, los señores **V1 V2** con motivo de la orden de detención girada mediante oficio 01279 en la averiguación previa **AV1**, por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

"Cabe destacar, que esta Dirección desconoce otras circunstancias relacionadas con dicha detención."

- - - B) Con oficio 2075, el Coordinador de Investigación de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE expresó: - - - - -

"En atención al oficio CEDH/P/CUL/000329, fechado y recibido el 18 de abril de 2007 y al oficio recordatorio número CEDH/VG/CUL/000336, de fecha 19 de abril del año en curso, derivados del expediente número CEDH/IV/050/07, radicado por ese organismo, con motivo de la queja interpuesta por el licenciado **Q1** en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, libertad física e integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio de su hermano **V1 V2** consistentes según lo expresado por el quejoso en la detención arbitraria e incomunicación de las que son objeto los agraviados, mismos que al parecer el día 18 de abril del presente año entre las 08:00 y 09:00 horas fueron privados de su libertad personal por parte de un grupo de agentes que dijeron ser de la Policía Ministerial, sin que hasta el momento, se conozca su paradero. Al respecto, encontrándome dentro del plazo previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, informo a usted lo siguiente:

"Respecto al inciso A) de su escrito, le expongo que personal de esta Unidad Modelo de Investigación Policial, efectuó la detención de los señores **V1 V2**

"Con relación a los incisos B), C) y D) de su escrito, le comunico que el motivo por el cual se procedió a la detención de dichas personas, fue en acatamiento a





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

la orden de detención girada mediante oficio número 01279, de fecha 18 de abril de 2007, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

“Es necesario señalar que el fundamento legal realizado por el representante social de referencia para librar dicha orden fueron los artículos 16, párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, fracción I, 2º, 3º fracción V, 117 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, 4º, 5º, 6º, 9º, fracción V, 59 fracción I, incisos f) y j), 61 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Ministerio Público.”

“Referente a los incisos E) y F) de su escrito, hago de su conocimiento que los señores **SP7 SP8 SP9 SP10**, agentes investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial, efectuaron la detención de **V1 V2** en las instalaciones que ocupa esta Unidad a las 18:05 horas del día 18 de abril de 2007.

“En atención al inciso G), H) e I), le informo que las personas detenidas, mediante el informe policial respectivo, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, a las 19:05 horas del día 18 de abril de 2007, en las celdas de la Dirección de Policía Ministerial del Estado; en virtud de que son considerados probables responsables del delito de homicidio, en agravio de la vida de quien llevó por nombre **C1**.”

“Por último, le solicito que la información facilitada deberá manejarla con la más absoluta reserva de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, ya que se proporcionan datos confidenciales que se encuentran en una indagatoria penal que se integra en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia.”

- - - C) Con oficio 1249, el Director de Averiguaciones Previas de la PGJE manifestó: - - -

“En atención al oficio CEDH/P/CUL/000328, fechado y recibido el 18 de abril de 2007, derivado del expediente número CEDH/IV/050/07, y oficio recordatorio CEDH/VG/CUL/000337 de fecha 19 de los que transcurren radicados por ese organismo, con motivo de la queja interpuesta por el licenciado **Q1**, en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, libertad física e integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio de su hermano **V1 V2**,”

consistentes según lo expresado por el quejoso en la detención arbitraria e incomunicación de las que son objeto los agraviados, mismos que al parecer el día 18 de abril del presente año entre las 08:00 y 09:00 horas fueron privados de su libertad personal por parte de un grupo de agentes que dijeron ser de la Policía Ministerial, sin que hasta el momento, se conozca su paradero. Al respecto, encontrándome dentro del plazo previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, informo a usted lo siguiente:

“Por lo que para dar respuesta a su escrito, le comunico que en esta Dirección se encuentra registrada la averiguación previa **AV1** por el delito de homicidio, en agravio de la vida de quien llevó por nombre **C1**”

“También hago de su conocimiento que durante el curso de las investigaciones de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a esta Dirección, giró órdenes de presentación a la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficios 01276 y 01277 de fecha 17 de abril de 2007, en contra de **V2 V1**, respectivamente.”





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“Cabe destacar que dichas órdenes de presentación fueron cumplidas por la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficios 002071 y 002072 de fecha 18 de abril de 2007; por tal motivo los señores

V2 V1

respectivamente, fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de esta Dirección a las 09:20 y 10:05 horas del día 18 de abril de 2007 a fin de realizar diligencias del orden penal respecto a los hechos delictuosos investigados.

“Además mediante oficio 01279, de fecha 18 de abril de 2007, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a esta Dirección de Averiguaciones Previas, giró orden de detención a la Unidad Modelo de Investigación Policial de esta institución, en contra de las personas de nombres

V2 V1

“De igual forma le comunico que la Unidad Modelo de Investigación Policial de esta Procuraduría, puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a esta Dirección, a los detenidos de referencia a las 19:05 horas del día 18 de abril de 2007, en las celdas de la Dirección de Policía Ministerial, mediante el informe respectivo.

“Es importante señalar que no nos encontramos ante el supuesto de una privación ilegal de la libertad, como lo viene refiriendo la persona que presentó la queja ante ese organismo, ya que se efectuó la detención de los señores

V2 V1

, en cumplimiento a la orden de detención girada en caso urgente, por el agente del Ministerio Público de referencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa.

“En todo lo relacionado con la orden de presentación de las dos citadas personas, así como en las diligencias posteriores que se practicaron, se respetaron las garantías individuales de los presentados, quienes en todo momento estuvieron debidamente asistidos por sus abogados defensores de oficio y la autoridad actuó siempre cumpliendo escrupulosamente todas las formalidades que la legislación aplicable establece para su tipo de actuaciones, por lo que se niega que hayan sido objeto de detención arbitraria e incomunicación.

“Por último, le solicito que la información proporcionada deberá manejarla con la más absoluta reserva de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa en razón de que la averiguación previa se encuentra en trámite.”

- - - 7o. Que para efecto de lograr una debida integración de la presente investigación, con oficios CEDH/VG/CUL/000343 y CEDH/VG/CUL/000349, de 20 y 21 de abril de 2007, respectivamente, se les solicitó a los CC. Coordinador de Investigaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial y Director de Averiguaciones Previas informaran con relación a los siguientes aspectos:-

- - - A) Al Coordinador de Investigaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE.-

“A) Nombre y cargo de los agentes de esa Unidad, que con fecha 18 de abril del año 2007, entre las 9:20 y 10:05 horas, procedieron a la privación de la libertad de los señores

V2 V1

al parecer, en cumplimiento a una orden de presentación, mismos que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público que los requería mediante los oficios 002071 y 002072, ambos de fecha 18 de abril del año en curso, según se desprende del informe que remitió a este organismo el licenciado en su calidad de Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

SP5



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"B) Nombre y lugar de adscripción en el que se encuentra el Agente del Ministerio Público que requirió la presentación de los agraviados, a través de los oficios 01276 y 01277, de fecha 17 de abril del año 2007;

"C) Lugar y hora en los que cada uno de los agraviados fueron privados de su libertad, con el objeto de presentarlos ante el Agente del Ministerio Público que los requería;

"D) Domicilio exacto de las Instalaciones a las que los señores **V2 V1**, fueron trasladados posteriormente a ser privados de su libertad, con motivo de la orden de presentación;

"E) Lugar y autoridad ante la cual los agraviados, en su caso, hayan rendido alguna declaración relacionada con la orden de presentación;

"F) Características de las unidades automotrices, así como número de placas de las mismas, que los agentes de esa Unidad hayan utilizado tanto en la privación de la libertad de los agraviados para presentarlos ante la autoridad que los requería, como en la ejecución de la orden de detención;

"G) Cualquier otra información que obrando en poder de esa Unidad, considere pertinente para la mejor integración de la presente investigación;"

--- B) Al Director de Averiguaciones Previas de la PGJE.-----

"A) Si el Agente del Ministerio Público adscrito a esa Dirección, responsable de la indagatoria penal número **AV1** iniciada para el esclarecimiento de los actos por los que fuera privado de la vida el señor **C1** giró órdenes de presentación y de detención en contra de los señores **V1 V2**

"B) En su caso, precisar el motivo por el que se emitieron las órdenes de presentación y posteriormente las órdenes de detención en contra de los agraviados;

"C) Lugar en el que los agraviados, en su caso, hayan rendido alguna declaración relacionada con la orden de presentación;

"D) Acuerdo que en su caso, se haya emitido, una vez que fue desahogada la diligencia relacionada con motivo de la orden de presentación de los señores **V1 V2**

"E) Precisar porqué a los agraviados no se les permitió retirarse de dicho lugar, una vez desahogada la diligencia que motivó la presentación;

"F) Cualquier otra información que, obrando en poder del Agente del Ministerio Público adscrito a esa Dirección, responsable del trámite de la averiguación previa número **AV1** sirva para acreditar la legalidad de su actuación, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de la función de la procuración de justicia a que obligan los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado; 4º., 5º. Y 76, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

- - - **8o.** Que el 20 de abril de 2007, en las páginas 1-B y 6-B, respectivamente, del periódico Noroeste, salieron publicadas notas periodísticas con relación a la detención de los señores

**V1 V2**, que dicen:-



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

9

--- Nota publicada en la página 1-B.-----

“Resolverá PGJE  
hoy el caso C1

“IONSA Especial

“Al término del plazo de las 48 horas para definir la situación jurídica de los dos abogados detenidos el miércoles por la UMIP, hoy se tendrá la conclusión de la investigación del homicidio del ex director de Asuntos Jurídicos de la UAS, C1, ocurrido en 2005.

Los aprehensores por la UMIP son V1 V2 quienes también trabajan en la Universidad Autónoma de Sinaloa como maestros, confirmó SP11 Subprocurador general de Justicia.

“Efectivamente, los dos abogados están detenidos y en las próximas horas se resolverá su situación jurídica. Tenemos 48 horas a partir de ayer para resolver la situación”, dijo el funcionario.

“El cuerpo de C1 fue hallado el 22 de junio de 2005 debajo del puente del río Piaxtla, en San Ignacio.

“Una de las versiones que corrieron respecto al crimen, establece que su homicidio se derivó tras haber descubierto un fraude millonario en las finanzas de la institución académica, en el cual estarían involucrados los litigantes detenidos.

“Aguilasocho dijo que existe toda la certeza de que al final de las investigaciones, y en menos de las 48 horas del plazo para definir la situación jurídica de los detenidos, se dará a conocer la información respecto al homicidio del funcionario de la UAS.

“(El ‘levantón’) fue una presentación ante el Ministerio Público; evidentemente en asuntos tan delicados la presentación es a través de la fuerza pública, y por supuesto que el trabajo jurídico que realiza el Ministerio Público lo hace respetando todas las fórmulas legales, de modo que no le veo yo ningún problema a esto”, precisó.

“No, no es un ‘levantón’, el Ministerio Público le ordenó a la Policía Ministerial que les presentara a estas personas para la práctica de diligencias de carácter penal, y una vez que se practicaron esas diligencias, el MP ordenó la detención porque había elementos suficientes”.

“Sobre la presión ejercida por la familia de los detenidos el miércoles en las instalaciones de la UMIP, el funcionario de la PGJE expresó que la institución que representa está ajena a grupos de presión y trata de hacer una investigación objetiva e imparcial, y busca encontrar elementos de prueba que sustenten la investigación.

“Las manifestaciones que escuché a través de la prensa de otro grupo que presionaba para que se les liberara (la familia y la CEDH), pues entiendo que no tienen fundamento, porque nosotros sí conocemos el expediente’, dijo.”

--- Nota publicada en la página 6-B.-----

“Malecón  
“El Centinela

“La PGJE en el ojo del huracán”

“Escenitas ‘modelo’



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

10

"De nuevo la Procuraduría General de Justicia está en el ojo del huracán, pero ahora en el caso del homicidio del ex director de asuntos jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, **C1**, quien fue encontrado muerto bajo el puente del río Piaxtla, en San Ignacio, el 22 de junio de 2005.

"Lo que es de reconocerse es el hecho de que la PGJE, a casi 2 años del suceso, haya encontrado indicios para aclarar ese homicidio que ha sido una piedra en el zapato para la institución, por la consabida grilla de los universitarios.

"Según la versión oficial, **V1 V2** se encuentran en calidad de detenidos por el crimen de **C1** y a disposición del agente del Ministerio Público, que a más tardar hoy por la tarde resolvería su situación jurídica, la cual podría ser la consignación ante un juez penal de esta ciudad.

"Sin embargo, el actuar de la PGJE en este caso no contó con la simpatía de algunos universitarios, familiares, amigos de los acusados y hasta del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Óscar Loza Ochoa, quienes acusaron que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que efectuaron el arresto, o lo que calificaron como "levantón", no lo hicieron con el adecuado procedimiento policial, por desconocer quién efectuaba el arresto de las dos personas.

"Además, ambas personas ya tenían el antecedente de que habían sido "levantados" por la misma UMIP e "invitados" a declarar ante el extinto fiscal

**SP12**

"Y cómo no va a desconfiar uno, si actualmente los agentes de la PME no usan el uniforme oficial, no se identifican cuando van a hacer una acción de autoridad, cometen atropello y medio, muchos son groseros, abusan de su autoridad y en pocas palabras tienen facha de todo, menos de investigadores o de una autoridad.

"Y cómo evitar que esté uno arisco y que le entre el miedo, si no se puede identificar si tipos armados, en carros placosos (muchos de ellos robados), con vidrios polarizados y sin placas, son policías o malandrines, ahora denominados integrantes de la delincuencia organizada. ¿Cómo saber pues?

"Lo cuestionable del actuar de la PME consiste en que muchas veces los ministeriales no actúan en apego a la legalidad, violan garantías individuales y luego de que detienen a una persona, la incomunican con sus familiares, amén de las torturas físicas y psicológicas que le inflingen al sospechoso para declarar ante la autoridad.

"Allegados a los detenidos por el crimen de **C1** acusan que los supuestos agentes investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial les dijeron que tenían una orden de presentación, le mostraron un papel que quién sabe qué era y luego se los llevaron a las oficinas de la UMIP, donde Óscar Loza Ochoa, la esposa, familiares de los indiciados, abogados y académicos de la UAS sostuvieron un zafarrancho con los agentes, ya que los interceptaron, les atravesaron carros, se tiraron en la calle para evitar que se los llevaran en vehículos y todo aquello fue una alegata y un zipizape que requirió la intervención de la PME, Policía Municipal y hasta los soldados. ¿Y todo por qué?

"¿Qué le costaba al Procurador Luis Antonio Cárdenas Fonseca informar a los familiares que ambas personas estaban en calidad de detenidas por el caso? ¿Qué les costaba decirles a los manifestantes que el Ministerio Público definiría la situación jurídica de los indiciados porque encontró probable responsabilidad por el homicidio? ¿Qué les costaba pues? Y si eso hacen los de la Unidad "Modelo" de Investigación, cuyos agentes se dice que son los mejor entrenados y capacitados, ¿qué no harán los agentes operativos o de las partidas?



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"Finalmente, ya por la noche, después de muchas patadas, arrastradas, jalones, empellones y corre que te alcanzo, en las celdas de la Ministerial permitieron a los familiares y defensores de derechos humanos entrar a dialogar con los detenidos.

"Con escenitas como ésta, la PGJE deja mucho qué desear en su actuación, y no sería de extrañar que una vez que el asunto pase a los tribunales, como regularmente sucede en los casos de alto impacto social, empiecen a descubrirse ineficiencias, abusos, medidas de pata, imprecisiones y muchas irregularidades en las averiguaciones previas, ya que en su etapa de integración la PGJE guarda una reserva muy estricta para que los indiciados, supuestamente, no evadan la acción de la justicia.

"Sin embargo, en muchos casos, la mentada reserva y confidencialidad de la averiguación ha sido utilizada por la Procuraduría como un argumento legal para encubrir, "tapar" y esconder precisamente el tipo de deficiencias que acabamos de señalar.

"Ojalá y que las acusaciones contra el actuar de la PME, bajo órdenes del Ministerio Público, no vayan a tener repercusiones en los juzgados, y después la PGJE no se vea en la penosa necesidad de otorgarle el perdón legal a los acusados como ha ocurrido en varios casos. ¿Qué si en cuáles?, para no ir muy lejos, ahí está el asunto de los hermanos **FAM1**, en Escuinapa, señalados por la PGJE como autores materiales del homicidio **C2** y a quienes la Procuraduría tuvo que otorgarles el perdón legal ante el mismo juez por considerar que después de todo el proceso finalmente determinaron que no habían sido ellos los responsables del homicidio.

"Hay que esperar qué le depara a este caso que tiene muy pendientes a los universitarios.

- - - **9o.** Con oficio 002085. de fecha 23 de abril de 2007, el comandante **SP2** Coordinador de Investigaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, dio respuesta al oficio CEDH/VG/CUL/000343, de 20 de abril de 2007, en los siguientes términos:- -

"En atención al oficio CEDH/VG/CUL/000343, fechado y recibido el 20 de abril de 2007 derivado del expediente número CEDH/IV/050/07, radicado por ese organismo, con motivo de la queja interpuesta por el licenciado **Q1**, en contra de agentes de esta Unidad Modelo de Investigación Policial a mi cargo, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, libertad física e integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio de su hermano **V1** y del señor **V2**, consistientes según lo expresado por el quejoso en la detención arbitraria e incomunicación de las que son objeto los agraviados, el día 18 de abril del presente año entre las 08:00 y 09:00 horas por parte de un grupo de agentes de esta unidad. Al respecto, informo a usted lo siguiente:

"Respecto al inciso A) de su escrito, le expongo que el personal que efectuó la presentación de **V2** en atención al oficio 1276 fueron los CC. **SP13**, **SP14**, agentes investigadores de esta unidad y con relación a la orden de presentación de **V1** girada mediante oficio número 1277 fueron los CC. **SP15** y **SP16**, agentes investigadores adscritos a esta unidad.

"Con relación al inciso B), D) y E), le comunico que las órdenes de presentación de **V2** fueron giradas por la licenciada **SP17**, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, con residencia en esta ciudad. **V1**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

12

“Referente al inciso C) de su escrito, hago de su conocimiento que fue a las 09:30 horas del día 18 de los corrientes cuando en la calle Manuel Vallarta de esta ciudad, se le hizo del conocimiento al señor **V2** de la orden de presentación girada a su nombre accediendo de manera voluntaria acompañar a los elementos de esta unidad ante el agente del Ministerio Público del fuero común que lo requería, en cuanto a la presentación de **V1** fue realizada a las 10:05 horas del día señalado, en la avenida **V1** del centro de esta ciudad precisamente frente al edificio (

“En cuanto a lo solicitado en el inciso F) de su escrito, por tratarse de datos sobre vehículos tal naturaleza les hace insignificantes y sin valor para la determinación de posibles transgresiones a derechos humanos, que son el tema central y significativo del procedimiento instaurando por esa Comisión; resulta inocuo expresar al respecto.

“Con relación al inciso G), es necesario aclarar que no estamos en el supuesto de una privación de la libertad fuera de procedimiento judicial en tanto que se ajustó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no como lo señala reiteradamente ese organismo estatal en los incisos A), C), D) y F), ya que los señores **V2 V1** accedieron de manera voluntaria a acompañar a los elementos de esta Unidad y posteriormente se trasladaron al representante social con la finalidad de rendir su declaración ministerial.

“En lo que respecta al citatorio para agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, no es posible conceder a la comparecencia solicitada; más aun cuando que su intervención quedó nitidamente expresada con la información rendida hasta hoy a esa Comisión.

“Por otra parte, se produce esta contestación en tiempo, cuenta habida que el disminuido plazo que en la solicitud del informe, fija esa honorable Comisión, no es determinación debidamente fundada y motivada como lo preceptúa el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por lo que el rendimiento con esta fecha del presente informe, se ajusta a la regla general contemplada en el artículo 39 del ordenamiento antes citado; máxime que oportunamente y con anterioridad a requerimiento expreso de ese organismo defensor de derechos humanos en el Estado, se rindió gran parte de la información que ahora se peticiona nuevamente; con lo que quedó acreditado que la autoridad actuó en el caso con estricta conformidad a los imperativos constitucionales, lo que excluye el supuesto de privación de la libertad fuera de procedimiento que permite reducción a los plazos.

“Por último, le remito copia debidamente certificada de los oficios número 002072 y 002071 de fecha 18 de abril del año en curso, así mismo le solicito que la información y documentación enviada deberá manejarla con la más absoluta reserva de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, ya que se proporcionan datos confidenciales que se encuentran en una indagatoria penal a cargo del representante social adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia.”

- - - **10o.** Con oficio CEDH/VG/CUL/000354, de 23 de abril de 2007, se solicitó la colaboración del licenciado **SP18** Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, de esta ciudad, a efecto de que remitiera copia certificada del proceso penal incoado en contra de los señores **V1 V2**

-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

--- 11o. Con fecha 24 de abril de 2007, en la portada del periódico Noroeste, se publicó nota periodística, que dice:-----

"Armada, acusación  
contra los abogados"

**C3**

"Como una averiguación previa armada y testigos prefabricados, calificó el presidente de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados las acusaciones en contra de los dos abogados detenidos por el homicidio de

**C1**

"El líder nacional de los litigantes, **C4**, llegó a Culiacán para apoyar a **V1 V2**

"Los abogados fueron aprehendidos por elementos de la UMIP el miércoles, acusados de ser los autores materiales del asesinato del director de Asuntos Jurídicos de la UAS, ocurrido el 22 de junio de 2005.

"...se tiene conocimiento de que hay una averiguación previa armada, prefabricada en la que se usan testigos que definitivamente los que estamos inmiscuidos en el mundo del derecho, sabemos que son testigos ficticios, que no resisten cualquier mínimo de aclaración", sostuvo.

**C4**

señaló que por la información que se tiene del expediente, sería imposible que por los ruidos de la carretera y la distancia que los separaba, los testigos presenciaron escucharan conversaciones de otras personas.

"Agregó que estaba siendo testigo de cómo en Sinaloa, contra lo que pasa en la mayoría de los estados en el país, se violan las garantías de los abogados, se realizan detenciones arbitrarias y contrarias a la Constitución.

"El Presidente Nacional de los colegios de abogados manifestó que existe un descontrol total por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que no existe una mano firme en la conducción y enfrentamiento de la ola delictiva."

--- 12o. En esa misma fecha, con oficio 01365, el Director de Averiguaciones Previas de la PGJE rindió el informe que se le había solicitado con fecha 21 del mismo mes y año, en los siguientes términos:---

"En atención al oficio CEDH/VG/CUL/000349, fechado y recibido el 21 de abril de 2007 derivado del expediente número CEDH/IV/050/07, radicado por ese organismo, con motivo de la queja interpuesta por el licenciado **Q1**

por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, libertad física e integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio de su hermano **V1 V2**

, consistentes según lo expresado por el quejoso en la detención arbitraria e incomunicación de las que son objeto los agraviados, el día 18 de abril del presente año entre las 08:00 y 09:00 horas por parte de un grupo de agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esta Procuraduría. Al respecto encontrándome dentro del plazo previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, informo a usted lo siguiente:

"Le comunico que las órdenes de presentación y posteriormente de detención de **V2 V1** fueron giradas por la licenciada **SP17** agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a esta Dirección de Averiguaciones Previas con residencia en esta ciudad el motivo de ello fue, por considerarlos probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de la vida de **C1**



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“Además le expongo que los señores **V2**  
**V1** rindieron la declaración ministerial derivada de la  
orden de presentación en las oficinas de la Unidad Modelo de Investigación  
Policial, ante el representante social de referencia.

“Hago igualmente de su conocimiento que una vez desahogadas las  
declaraciones ministeriales de **V2**  
**V1**, se acordó la detención en caso urgente, de conformidad con  
lo previsto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente  
para el Estado de Sinaloa.

“En lo que respecta al citatorio para el agente del Ministerio Público adscrito a  
esta Dirección responsable de la averiguación previa **AV1**, en  
términos del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos  
Humanos de Sinaloa, no es posible conceder a la comparecencia solicitada; en  
razón de que la actuación de dicho servidor público se realizó en los términos  
precisados en los informes rendidos a ese organismo estatal.

“Además le solicito que la información proporcionada deberá manejarla con la  
más absoluta reserva de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley  
Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, ya que la  
indagatoria penal **AV1** se resolvió con el ejercicio de la acción  
penal, turnándose las constancias al Juzgado Primero de Primera Instancia del  
Ramo Penal de este Distrito Judicial.”

- - - **13o.** Que atendiendo a la solicitud formulada por este organismo, con  
oficio 1801, de 3 de mayo de 2007, el Juez Primero Penal envió copia  
certificada de la causa penal 1074001, que se instruye en ese juzgado en  
contra de los señores **V1**  
**V2** por el delito calificado (con premeditación y  
ventaja), cometido en contra de quien en vida llevara por nombre **C1**  
de las que se desprenden las siguientes actuaciones: - - - -

- - - **13.1.** Con fecha 16 de abril de 2007, se acordó girar oficio al encargado  
de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a efecto de que llevara a cabo  
la localización y presentación de los señores **V1**  
**V2**, así como se avocara a  
localizar a los testigos cuyos nombres corresponden a

**T1 T2 T3**

- - - **13.2.** El 17 siguiente, con oficio 01277, la licenciada **SP17**  
Agente titular del Ministerio Público adscrita a la Dirección de  
Averiguaciones Previas, solicitó del encargado de la Unidad Modelo de  
Investigación Policial comisionara elementos de su cargo, a efecto de que  
localizaran y presentaran —en el Estado de Sinaloa— al señor  
**V1**

- - - **Diligencias practicadas el 18 de abril de 2007.** - - - - -

- - - **13.3.** Con oficio 002071, el Coordinador de Investigaciones de la Unidad  
Modelo de Investigación Policial informó a la agente titular del Ministerio  
Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas que se ponía a su  
disposición, en las oficinas que ocupa esa representación social, en calidad  
de presentado, al C. **V1**





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - 13.4. Los CC. Encargados de los Grupos Neutrón I y III, de la Unidad Modelo de Investigación Policial, rindieron el informe policial al Coordinador de esa Unidad Modelo en los siguientes términos:-----

“En cumplimiento al oficio número 01277, de fecha 17 de abril del año 2007, derivado de la averiguación previa número **AV1**, girado por la Lic. **SP17**, agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, de esta ciudad, mediante la cual se instruye la localización y presentación del C. **V1**, quien deberá ser presentado en días y horas hábiles en las instalaciones que ocupan esas oficinas.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política local, los suscritos CC. **SP15** **SP16**, agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, encargados de los grupos Neutrón I y III, fuimos comisionado para efecto de darle cumplimiento a dicho requerimiento ministerial, por lo que siendo las 10:05 horas, del día 18 de los corrientes, nos constituimos en el Edificio Central de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicado en avenida Vicente Riva Palacio y calle Ángel Flores, de esta ciudad, donde puede ser localizado **V1** nos percatamos que precisamente frente a dicho edificio llegó a bordo de un vehículo, una persona del sexo masculino cuya media filiación coincidía con la de **V1** ante quien nos identificamos debidamente **V1** como elementos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial, misma persona que nos manifestó que efectivamente respondía al nombre de **V1** a quien le hicimos saber que el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, de esta ciudad, había girado a su nombre una orden de presentación, bajo el oficio número 01277, accediendo de manera voluntaria a acompañarnos para su presentación ante el agente del Ministerio Público, que lo estaba requiriendo.”

- - - 13.5. Asimismo, con oficio 002072 se puso a disposición de la agente titular del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas al señor **V2** quien fue localizado y presentado por los CC. **SP13** **SP14** encargados de los grupos Neutrón II y IV, de la Unidad Modelo de Investigación Policial.-----

- - - 13.6. En el informe policial, rendido por dichos servidores públicos, se señala lo siguiente:-----

“En cumplimiento al oficio número 01276, de fecha 17 de abril del año 2007, derivado de la averiguación previa número **AV1**, girado por la licenciada **SP17**, agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, de esta ciudad, mediante la cual se instruye la localización y presentación del C. **V2**, quien deberá ser presentado en días y horas hábiles en las instalaciones que ocupan esas oficinas.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política local, los suscritos CC. **SP13** **SP14**, agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, encargados de los grupos Neutrón II y IV, fuimos comisionados para efecto de darle cumplimiento a dicho requerimiento ministerial, por lo que siendo las 09:20 horas, del día 18 de los corrientes, nos constituimos en el Edificio Central de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicado en avenida Vicente Riva Palacio y calle Ángel Flores, de esta ciudad, donde puede ser localizado **V2** nos percatamos que llegó a bordo de un vehículo, una persona del sexo masculino cuya media filiación coincidía con la de **V2**





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

grande magnitud como lo es un homicidio y bajo tal conocimiento, lo que yo haría al estar bajo el supuesto en que ahora están estas dos personas que son considerados probables responsables del homicidio de mi maestro y amigo **C1**, es precisamente lo que se viene rumorando en cuanto a que me iría inmediatamente de esta ciudad y del Estado con la intención de evadir la acción de la justicia, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - **13.12.** Que siendo las 15:30 horas, la titular de la agencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE tomó declaración, previa orden de presentación, al señor **V2** que, entre otras cosas, señaló:-----

"- - - En la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, México, a los 18 (dieciocho) días del mes de abril de 2007 (dos mil siete).-----

"- - - Siendo las 15:30 horas comparece previa orden de presentación ante esta representación social quien dice llamarse **V2** quien se identifica con credencial expedida por el IFE bajo el folio 044079587, en la cual aparece una fotografía que coincide fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente, misma que en este acto le es devuelta para su debido resguardo; acto continuo se procede a EXHORTARLO para que se conduzca con verdad en las diligencias que va a intervenir ante una autoridad e interrogado por sus generales dice:...Que me reservo el derecho de declarar", siendo todo lo que deseo manifestar por el momento; acto seguido se procede a formular preguntas especiales de la siguiente manera: ¿Que diga el declarante dónde se encontraba el día 21 de junio del año 2005 de las 8 de la mañana a las 12 de la noche?; respuesta, que me reservo el derecho de declarar.- ¿Que diga el declarante cuál es su hora de entrada y de salida de su fuente de trabajo?; respuesta, que me reservo el derecho de declarar.- ¿Que diga el declarante si checa las entradas y salidas de su fuente de trabajo?; respuesta, que me reservo el derecho de declarar.- ¿Que diga el declarante porqué no continuó laborando en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa?; Respuesta, que me reservo el derecho de declarar.- ¿Que diga el declarante si tenía algún problema personal o laboral con el hoy occiso **C1**?; respuesta, que me reservo el derecho de declarar.- ¿Que diga el declarante si entre sus familiares o amistades alguien tiene una camioneta de color naranja marca chevrolet con caja californiana?; respuesta, que me reservo el derecho de declarar.- ¿Que diga el declarante si tiene familiares o amistades en los municipios de San Ignacio o La Cruz de Elota, Sinaloa?; respuesta, que me reservo el derecho de declarar.- ¿Que diga el declarante si conoce al C. doctor **C6**?; respuesta, que me reservo el derecho de declarar, acto seguido se le concede el uso de voz a su defensor de oficio quien manifiesta: que me reservo el derecho de formular interrogatorio; acto seguido se da fe que el declarante no presenta lesiones recientes en su integridad corporal, refiriendo encontrarse sano, y en el uso de la voz que se le concede nuevamente al indiciado manifiesta: que al momento de que fui interceptado por los elementos de Policía Ministerial que me trajeron ante esta fiscalía no recibí ningún maltrato físico ni verbal, en todo momento se portaron bien conmigo..."

- - - **13.13.** A las 16:21 horas, se le tomó declaración ministerial al señor **V1** que, en lo que interesa, dice:-----

"- - - En la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, México, a 18 de abril del año 2007.-----

"- - - Siendo las 16:21 horas, comparece previa presentación ante esta representación social quien dice responder al nombre de **V1**, quien se identifica con credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio \_\_\_\_\_ 1, en cuyo margen derecho aparece una fotografía a color que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente y a quien se le protesta para que se conduzca





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

con verdad en la diligencia en que va a intervenir, contestando afirmativamente la compareciente; y preguntado por sus generales dice... y que lo es para que declare en relación a los hechos y una vez debidamente enterado en el uso de la voz que se le concede manifiesta: "...que me reservo el derecho de rendir mi declaración ministerial, la cual efectuaré posteriormente por escrito, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - 13.14. La licenciada **SP17**, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, siendo las 16:45 horas, se constituyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal del distrito judicial, con el propósito de hacer del conocimiento que se consignará una averiguación previa sin detenido en momentos breves posterior al que se actúa, solicitando una orden de aprehensión en contra de dos personas. - - -

- - - 13.15. Se acordó la detención de los señores **V1** en los siguientes términos: - - - **V2** - - -

" - - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 18 (dieciocho) días del mes de abril del año 2006 (dos mil seis). - - -

" - - - VISTAS las diligencias que integran la averiguación previa penal número **AV1** instruida en contra de **V1**, por considerarlos probables responsables de la comisión del ilícito de homicidio calificado, delito cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre **C1** y a efecto de ordenar la detención de los indiciados de referencia y - - -

- - - CONSIDERANDO - - -

" - - - PRIMERO.- Que la presente indagatoria penal dio inicio en fecha 22 de junio del 2005 ya que siendo las 10:20 horas de la fecha de referencia, se recibió aviso a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio de San Ignacio, Sinaloa, donde informaron a la representación social de dicho municipio que en el lugar denominado Puente del Río Piaxtla, se encontraba una persona sin vida del sexo masculino. - - -

" - - - SEGUNDO.- Que el fundamento constitucional para librarse la orden de detención se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder". - - -

" - - - TERCERO.- Que el fundamento procesal para librarse una orden de detención se encuentra previsto en el artículo 117 de la Ley Adjetiva Penal vigente para esta entidad federativa, el cual establece lo siguiente: en casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten A).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo. B).- Que exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y C).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. - - -

" - - - CUARTO.- Que el primer supuesto enmarcado en el artículo 117 de la Ley Procesal Penal vigente en nuestro Estado, (A), se encuentra debidamente acreditado con todas y cada una de las constancias y probanzas que obran en la





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

presente averiguación previa como lo son: fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de la agencia investigadora del municipio de San Ignacio...

" - - - QUINTO.- Que en relación con el segundo supuesto, relativo este a que exista riesgo fundado de que los indiciados puedan sustraerse de la acción de la justicia, ha quedado debidamente acreditado toda vez de que es de explorado derecho y del conocimiento de la autoridad que toda persona que comete una conducta antisocial, en este caso una conducta grave como la que nos ocupa de homicidio doloso calificado, la reacción inmediata y lógica, es la de sustraerse de la acción de la justicia para evitar ser castigado con las penas que la ley establece en caso de incurrir en un delito o infringir la ley. Quedando robustecido tal aseveración, con la declaración testimonial del C. **C5**

éste quien debidamente protestado en nombre de la ley conducirse con verdad en la diligencia en que intervino, DIJO: que el motivo de mi presencia, lo es con la finalidad de hacerle saber que se anda comentando en los pasillos del edificio central de la UAS que se trajeron a declarar a los CC.

**V2 V1** en relación a los hechos del homicidio del licenciado **C1**, ambos abogados conocidos en la Universidad, y que se quieren ir de la ciudad lo más pronto posible, y como todos los que estimábamos al licenciado **C1** no queremos que dicho homicidio quede impune, es por eso que vengo a hacerle del conocimiento a esta fiscalía para que tome las medidas necesarias para que estas personas no se vayan a evadir de la acción de la justicia; señalando de mi parte que soy graduado de la Facultad de Derecho de esta ciudad de Culiacán, lo cual me hace ser conocedor del área jurídica y las repercusiones desde luego que implica el que una persona se vea descubierto en la comisión de un ilícito de tan grande magnitud como lo es un homicidio y bajo tal conocimiento, lo que yo haría al estar bajo el supuesto en que ahora están estas dos personas que son considerados probables responsables del homicidio de mi maestro y amigo

**C1**, es precisamente lo que se viene rumorando en cuanto a que me iría inmediatamente de esta ciudad y del Estado con la intención de evadir la acción de la justicia; señalo además, que sé que no estando ambas personas señaladas, bajo el supuesto de flagrancia delictiva, obvio es que ya estando en libertad a como sé que están, se fugarán. Por rumores del mismo personal de la Universidad escuché hace un momento de varias gentes en el trabajo, que se iban a reunir un grupo de universitarios con familiares de las personas que aparecen como probables responsables del homicidio del licenciado **C1** a fin de hacer una manifestación para que no vayan a ser detenidos los licenciados **V2**

**V1** y así, éstos puedan irse, huyendo de la acción de la justicia. Además de que los indiciados de la presente causa, se aprecia según sus generales que les fueron tomadas en las diversas diligencias en que intervinieron, son licenciados en derecho, y por lo tanto conocen a la perfección las consecuencias jurídicas del hecho que les imputa, entonces pues, a juicio de esta autoridad y en clara concordancia con el criterio del testigo en cita, queda plenamente actualizado el supuesto de "riesgo fundado" de que los hoy indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia y por tanto, efectuar la medida de sus detenciones de parte de esta autoridad administrativa investigadora en plena y única búsqueda de una plena y efectiva procuración de justicia a fin de la obtención de la pretensión punitiva del Estado.- - - - -

" - - - SEXTO.- Que en relación con el tercer supuesto (C), plenamente se encuentra acreditado en virtud de que el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, establece un horario determinado de labores para los funcionarios del Poder Judicial que lo son: de las 08:00 a las 15:00 horas y de lunes a viernes y, para la corroboración de tal efecto, se asentó y se constató, con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal actuante de esta representación social debidamente constituido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, precisamente en el área que ocupa el Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal, lugar donde se constató que se encontraba en el local el ciudadano licenciado

**SP20** juez primero penal, al cual se le hizo del conocimiento que se consignaría un expediente de averiguación previa sin





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

detenidos, solicitando orden de aprehensión, respondiendo el juez, que efectivamente ese juzgado se encontraba de guardia, pero solamente para recibir expedientes de averiguación previa con detenido, ya que tratándose de consignaciones sin detenido estas se reciben hasta las 14:45 horas de lunes a viernes, en la oficialía de partes común de los juzgados penales, la cual se encuentra funcionando desde el día 16 de abril del año en curso, resultando importante señalar que, el artículo 109 de la referida ley a la letra dice: "siendo como sigue las horas de despacho del Poder Judicial del Estado serán comprendidas entre las 08:00 a las 15:00 horas.-----"

"- - - SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política de nuestro Estado libre y soberano de Sinaloa; 117 de la Ley Adjetiva Penal para esta entidad federativa y 59 fracción I, incisos f) y j) y 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es por lo que se-----"

-----ACUERDA-----

"- - - PRIMERO.- Siendo las 18:00 horas del día de hoy 18 de abril del año en curso se ordena la detención de **V1** **V2** al ser considerados probables responsables de la comisión del ilícito de homicidio doloso calificado, ilícito cometido en contra de la vida de quien respondiera al nombre de **C1**-----"

"- - - SEGUNDO.- Gírese oficio al ciudadano encargado de la Unidad Modelo de Investigación en el Estado (UMIP), a fin de que comisione a personal bajo su mando para que procedan a la detención de los indiciados **V1** **V2** señalándole que el primero puede ser localizado en el domicilio **DOM1** y, el segundo, en calle **DOM2** ambos domicilios de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y/o ambos, en la vía pública, haciéndoles del conocimiento que dichos indiciados en este momento aún se encuentran en los pasillos de las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en virtud de que momentos antes rindieron su declaración ministerial ante esta fiscalía.-----"

"- - - 13.16. Con oficio 01279, se giró la orden de detención de los señores **V1** **V2**, que dice:-----"

"En cumplimiento al acuerdo recaído en esta fecha dentro de la indagatoria citada al rubro superior derecho, he de agradecer a usted gire sus órdenes al personal bajo su mando a fin de que sean localizados y detenidos las personas de nombres **V2** **V1** personas que pueden ser localizadas en: el primero, en calle **DOM1** v. el segundo, **DOM2** ambos domicilios de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y/o en la vía pública; lo anterior motivado en que nos encontramos ante un caso urgente de que puedan sustraerse a la acción de la justicia al ser ambos considerados probables responsables del delito de HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO, ilícito cometido en agravio de la vida de **C1** y, además, existe riesgo fundado de que ambos puedan sustraerse de la acción de la justicia al, entre otras cosas, tratarse de un delito considerado grave el señalado y en este momento por ser hora posterior a las de horario de labores de los juzgados, no existe posibilidad de acudir a la solicitud de orden de aprehensión aunado a las motivaciones esgrimidas en el acuerdo de donde emerge la presente determinación. Lo anterior con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Sinaloa; 1ª fracción I, 2ª, 3ª fracción V, 117 y demás aplicables del Código de Procedimientos





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

Penales; 4ª, 5ª, 6ª, 9ª fracción V, 59 fracción I incisos f) y j), 61 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ordenamientos jurídicos todos, vigentes en el Estado de Sinaloa."

- - - **13.17.** Con relación al oficio anterior, se remitió a la agente titular del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas el informe policial, rendido por los encargados e integrantes de los grupos Neutrón XI, VII y XVIII de la Unidad Modelo de Investigación Policial, y se dio cumplimiento a la orden de detención, con oficio 002074, que dice:-----

"En cumplimiento a su oficio número 01279, de fecha 18 de abril del año en curso, derivado de la averiguación previa número **AV1** mediante el cual ordena la detención de

**V1** \_\_\_\_\_ **V2** como probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO, cometido en agravio de la vida de quien llevara por nombre \_\_\_\_\_ **C1**, pongo a su disposición en calidad de detenidos en los separos de la Policía Ministerial del Estado, a los inculpados de referencia, los cuales fueron detenidos a las 18:05 horas, del día de hoy, como se advierte en el informe policial rendido por los CC.

**SP7 SP8 SP9 SP10**

agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, los primeros dos integrantes del grupo Neutrón XI y los otros encargados de los grupos neutrón VII y XVIII, el cual se adjunta al presente."

--- Informe policial.-----

"En cumplimiento al oficio número 01279, de fecha 18 de abril del año 2007, derivado de la averiguación previa número **AV1** girado por la C. LIC. **SP17** agente titular del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, de esta ciudad, mediante el cual se instruye la localización y detención de **V2**

**V1** \_\_\_\_\_, en virtud de ser considerados probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO, ilícito cometido en agravio de la vida de **C1**

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política local, los suscritos CC.

**SP7 SP8 SP9 SP10**

agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, los primeros dos integrantes del grupo Neutrón XI y los otros dos encargados de los grupos Neutrón VII y XVIII, fuimos comisionados por la superioridad para darle cumplimiento a la orden de detención de referencia y para tal efecto fuimos informados que estas personas acababan de rendir su declaración ante la representación social, y que en estos momentos aun se encontraban en los pasillos de esta Unidad, ubicada por la calle Mariano Escobedo, de la colonia Centro, de esta ciudad, acercándonos a estas personas e identificándonos como agentes activos adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial y al ser cuestionados por sus generales dijeron, el primero de ellos llevar por nombre \_\_\_\_\_ **V2** de \_\_\_\_\_, con domicilio **DOM2**

**V1**

y el segundo manifestó llevar por nombre \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_ **DOM1** \_\_\_\_\_

ambos domicilios de esta de Culiacán, Sinaloa, acto seguido se les hizo saber que el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, había girado en su contra una orden de detención, a lo cual manifestaron estas dos personas que ya habían rendido su declaración ante el Ministerio Público, informando a usted que el cumplimiento a la orden de detención que nos ocupa, fue dado, siendo las 18:05 horas aproximadamente, del día 18 de abril del año en curso, por lo que en ese momento se realizó la detención de estas dos personas, las cuales los suscritos procedíamos a





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

trasladarlos a los separos de la Policía Ministerial del Estado, para ser puestos a disposición de la autoridad que los está requiriendo, percatándonos que al salir de las instalaciones de esta Unidad, se encontraban varias personas, como lo eran abogados, familiares y amigos de los detenidos, mismas que empezaron a agredirnos físicamente intentando llevarse a las dos personas detenidas, por lo que los suscritos les pusimos ante la vista el oficio de la orden de detención, al cual hicieron caso omiso, momentos en que procedimos a solicitar apoyo vía radio a las corporaciones policíacas de esta entidad, y momentos después llegaron a brindarnos apoyo elementos de Policía Ministerial del Estado, de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Estatal Preventiva, de esta ciudad, logrando poner orden, de tal manera que siendo las 18:55 horas, los suscritos procedimos a trasladar a los dos detenidos a los separos de la Policía Ministerial del Estado."

- - - **13.18.** Que siendo las 21:35; 21:55; 22:18 y 22:40 horas, respectivamente, comparecieron ante el licenciado **SP19**, agente titular del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, los CC.

**SP7 SP8 SP9 SP10** encargados e integrantes de los grupos Neutrón XI, VII y XVIII de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a efecto de ratificar el parte policial.-----

--- **Diligencias de fecha 19 de abril de 2007.**-----

--- **13.19.** La licenciada **SP'17**, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, resolvió con el ejercicio de la acción penal la averiguación previa **AV1** en los siguientes términos:-----

"--- En la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, México, a los 19 (diecinueve) días del mes de abril del año 2007, dos mil siete.-----

"--- Vistas para resolver las presentes diligencias de la averiguación previa penal número **AV1** (instruida en contra de los inculcados **V1** y **V2**), por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON PREMEDITACIÓN Y VENTAJA, y a efecto de determinar sobre el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y.-----

"----- **RESUELVE** -----

"--- PRIMERO.- En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a **V1** y **V2** como probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (CON PREMEDITACIÓN Y VENTAJA), en agravio de quien en vida llevara por nombre **C1** de acuerdo a hechos ocurridos en la forma, lugar, tiempo y demás circunstancias que se precisan en lo actuado.- -

--- SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede remítanse los originales de las presentes actuaciones al ciudadano Juez de Primera Instancia del ramo penal en turno de este Distrito Judicial, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.-----

"--- TERCERO.- Atento a que los delitos por los cuales se ejercita acción penal ameritan ser sancionados con pena privativa de libertad, se solicita a usted C. Juez del conocimiento se sirva dictar el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de los inculcados **V1** y **V2** a quienes me permito poner a su disposición en calidad





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

de detenidos internos en los separos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.-----

"- - - CUARTO.- Conforme a las pruebas aportadas solicito se me tenga por presentado exigiendo la reparación del daño causado y se le dé la intervención que legalmente le compete al ciudadano agente del Ministerio Público de su adscripción, en el proceso que se inicie para tal efecto, a quien deberá remitírsele copia de todo lo actuado para que por su amable conducto se le haga llegar al ciudadano Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.-----

"- - - QUINTO.- Asimismo se le pone a su disposición físicamente en sus oficinas los objetos y pertenencias personales descritas en la diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 22 de junio de 2005.-----

"- - - SEXTO.- En virtud de que en la comisión de los hechos que se investigan se demuestra la participación de por lo menos dos personas más que hasta el momento no han sido debidamente identificadas se deja la presente causa penal abierta a efecto de continuar con las investigaciones correspondientes, debiendo quedar copia certificada de todo lo actuado en esta representación social.-----"

--- 13.20. Con oficio 1300, la agente del Ministerio Público del fuero común, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, remitió al Juez Primero de Primera Instancia del ramo penal del distrito judicial la consignación del expediente de los señores V1

V2, quienes se encuentran reclusos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, y contra quienes se solicita se dicten los correspondientes autos de formal de prisión.-

--- 13.21. Con fecha 21 de abril de 2007, comparecieron ante el personal de juzgado, previa excarcelación, los señores V1

V2, a fin de recepcionarles su declaración preparatoria, que, en lo que interesa, dicen:-----

--- A) V1 -----

"...que reconozco mi declaración rendida ante la agencia del Ministerio Público de fecha 18 de abril del año 2007, la que rendí en forma parcial en virtud de que me reserve el derecho de declarar en relación a los hechos, y reconozco las firmas y huellas que aparecen al calce y margen de mi declaración por haberlas estampado de puño y letra por el de la voz; asimismo deseo manifestar, que previamente deseo señalar que fui privado de mi libertad el día 18 de abril del año 2007 a las 19:00 horas por unas personas armadas vestidas de civil, al llegar a dejar en su trabajo a mi esposa C7

en la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el Edificio Central en el cual se ubica en calle

de esta ciudad, me condujeron hasta aproximadamente a las 11:00 de la mañana esas personas armadas a un lugar que se ubica en calle Escobedo esquina con de esta ciudad, donde se encuentran las oficinas de la Unidad Modelo de Investigación Policial y fue hasta ese entonces en que se me hizo saber que comparecía como presentado ante esa oficina, jamás fui citado por ningún medio legal desahogándose una prueba de confrontación y me reservé el derecho de declarar como obra en autos. Con relación a los hechos que se me vienen atribuyendo los niego en virtud de que no conozco a ninguna de las personas que me los imputan ni jamás he estado en ese lugar, ya que el día 21 de junio del año 2005 dos mil cinco, me presenté a laborar en mi lugar de trabajo que es la Coordinación General de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa, laborando de las 09:00 a las 15:00 horas en compañía de mis compañeros de trabajo los CC. C8

V2 y nuestro jefe el C. LIC. C9, en su carácter de Coordinador General de la referida instancia universitaria, al término de estas labores, es decir, a las 15:00





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

horas pasé por mi esposa a su trabajo el cual se ubica en el l  
la sitio en cal. de  
esta ciudad, trasladándonos a casa de nuestra suegra por nuestros hijos y  
retirándonos a nuestra casa la cual se ubica en **DOM1**  
lugar donde permanecemos,  
trasladándome a una reunión citada a las nueve de la noche en la casa de una  
compañera universitaria que se le conoce como **C10** cuyo nombre es  
**C10** cuyo domicilio **DOM3**  
para efecto de tratar asuntos de algunos  
compañeros universitarios, estando presente en dicha reunión los CC.

**V2 C9 C10 C11 C12 C13 C14 C15  
C16 C17 C18**

otras personas, reunión que culminó aproximadamente a la una treinta de la  
mañana del día siguiente, es decir, del 22 de junio del año 2005 dos mil cinco,  
para lo cual después de haber terminado me trasladé a mi casa porque había  
que trabajar al día siguiente, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

“ - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz al LIC. **C19**  
, defensor particular del indiciado, quien a la 1.- Que diga mi defendido  
si tuvo o no alguna intervención, de carácter intelectual o material, en la muerte  
del señor **C1** )? R.- No, no tuve ni intelectual ni material;  
2.- Que diga mi defendido cuándo y cómo conoció al señor **C1**  
R.- Lo conocí hace aproximadamente 13 años cuando fue mi maestro  
en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa; 3.- Que diga  
mi defendido si durante el tiempo que conoció al señor **C1**  
tuvo algún tipo de problemas con dicha persona? R.- No, no tuve  
jamás ningún problema con esta persona; 4.- Que diga mi defendido si existía  
algún tipo de relación laboral, dentro de la Universidad o fuera de ella con el  
señor **C1** )? R.- No, nunca existió dependencia laboral;  
5.- Que diga mi defendido cuándo fue la última vez que vio al señor **C1**  
? R.- El 15 de junio del año 2005 dos mil cinco, con motivo de  
una reunión en donde se encontraban los CC.

**V2 C20 C21 C22 C23 C24 C25 C26**

reunión que se  
efectuó en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UAS aproximadamente entre  
seis y media y siete de la tarde; 6.- Que diga mi defendido cuál era el cargo que  
desempeñaba el señor **C1** dentro de la Universidad  
Autónoma de Sinaloa? R.- Director de Asuntos Jurídicos; 7.- Que diga mi  
defendido si recuerda el domicilio en que se encuentra la Dirección de Asuntos  
Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa? R.- En el l  
dicha institución, el cual se ubica en calle  
de esta ciudad planta alta; 8.- Que diga mi defendido si el  
lugar en que se encuentra el bufete jurídico estudiantil de la UAS es el mismo en  
el que se encuentra la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa institución? R.- No,  
no es el mismo domicilio; 9.- Que precise el testigo el domicilio en que se  
encuentra el bufete jurídico estudiantil de la UAS? R.- Se encuentra por la calle  
Ángel Flores enfrente de las oficinas del Partido de la Revolución Democrática  
(PRD); 10.- Que diga mi defendido si el señor **C1** tenía  
alguna injerencia con el bufete jurídico estudiantil, por la cual, la fecha en que  
señalan los testigos de cargo, pudiese haberse encontrado, discutiendo con  
otras personas, el ahora ofendido? R.- No porque el bufete atiende de manera  
gratuita a la sociedad en general y la Dirección de Asuntos Jurídicos para  
asuntos exclusivos de la Universidad Autónoma de Sinaloa; 11.- que diga mi  
defendido si con anterioridad a las diligencias de confrontación que se dicen que  
tuvieron lugar el día 18 de abril, había sido citado usted, como inculpado, a  
declarar ante el Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de  
la Procuraduría General del Estado, respecto de los hechos que se le imputan  
en este proceso penal? R.- No, nunca fui citado; 12.- Que precise mi defendido,  
con el mayor de los detalles, cómo se llevó a cabo las diligencias de  
confrontación, el día 18 de abril del actual año, que tuvo usted con los testigos





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

de cargo? R.- Insisto como jamás había sido citado sino únicamente me dijo el licenciado **SP19** que me parara conjuntamente con otras personas para realizar una prueba, al parecer estos agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a lo cual yo le dije de manera verbal que por qué, que jamás se me había dicho de que se trataba todo eso, solicitándole también que estuviera un abogado de mi confianza por la incomunicación en la cual me encontraba; 13.- Que diga mi defendido si las personas respecto de las cuales a usted se le ordenó pararse, iban vestidas semejantemente a como usted iba vestido? R.- No era su vestimenta semejante; 14.- Que diga mi defendido si respecto de las confrontaciones de las que usted fue objeto, si puede señalar cómo iba usted vestido? R.- Iba vestido con pantalón gris oscuro, camisa blanca con rayas muy delgadas color verde con gris claros, cinto y zapatos de color café; 15.- Que diga mi defendido si recuerda cómo iban vestidas las otras personas con las cuales a usted se le ordenó pararse conjuntamente con ellas para ser confrontado con los testigos de cargo? R.- Más o menos uno de ellos todo de negro, otra persona con pantalón color hueso o beige camisa negra, otra persona con pantalón al parecer de mezclilla y camisa a cuadros semejante al color del pantalón y la otra persona con pantalón azul camisa color más fuerte el beige como color cafecito, que no se parecían a la ropa que portaba el suscrito; 16.- Que diga mi defendido si las personas con las cuales se le ordenó a usted que se parara conjuntamente con ellas, eran de condición análoga a la de usted, por lo que ve a la educación, modales o cualquier otra circunstancia por las cuales usted se pudiese parecer a dichas personas? R.- No, eran totalmente diferentes, insisto que eran agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial los que se pararon conjuntamente conmigo; 17.- Que diga mi defendido si recuerda con cuántos testigos de cargo se confrontó? R.- Con tres personas; 18.- Que diga mi defendido si recuerda el nombre de dichos testigos de cargo? R.- No recuerdo porque no los conozco; 19.- Que diga mi defendido cuál era el aspecto físico y mental de los testigos de cargo con los cuales usted fue confrontado, qué aspecto tenían? R.- Era una persona como de 4 años de color casi blanco, pelo color café se peinaba para un lado, otra era como de 3 años de vestimenta humilde, de cachucha se le notaba que se encontraba muy presionado y el último al igual que el primero no sentía remordimiento de estarlo señalando a uno y era como de unos 4 años y delgado; 20.- Que diga mi defendido cuál fue el trato que se le dio a usted, por parte de las autoridades aprehensoras, con motivo de su detención llevada a cabo el día 18 de abril actual? R.- Muy malo ya que me ordenó el desahogo de las diligencias de confrontación a pesar de no haber sido citado jamás y estar incomunicado desde las nueve de la mañana hasta aproximadamente a las seis de la tarde; 21.- Que diga mi defendido si estuvo usted privado de su libertad siempre en compañía del coincepado **V2** o los separaron en cierto momento? R.- Siempre estuvimos separados, siendo todas las preguntas..."



--- B) **V2** -----

"...que conozco mi declaración rendida en forma parcial ante la agencia del Ministerio Público de fecha 18 de abril del año 2007, en la que me reservé el derecho de declarar con relación a los hechos, y reconozco las firmas y huellas que aparecen al calce y margen de mi declaración por haberlas estampado de puño y letra por el de la voz; asimismo en este acto deseo manifestar que previo a declarar fui detenido ilegalmente por unos agentes de la Unidad Modelo de Investigación de la Procuraduría del Estado que cuando me dirigía a dejar a mi esposa **C27** se me atravesaron en un automóvil blanco y un sujeto me pedía que me bajara del automóvil empuñando una pistola fue cuando me bajaron del automóvil según para trasladarme a averiguaciones previas pero eso fue como a las ocho y media de la mañana y las personas que me llevaban me anduvieron trasladando primero por el lado del estado, después se dirigieron al estando ahí aproximadamente como una hora o dos horas más o menos para de ahí trasladarme donde se encuentra ubicada la unidad antes mencionada me subieron a las oficinas de la unidad me tenían incomunicado con un agente estando conmigo en un cuarto, al rato como a la hora aproximadamente como a las doce del día, me pasaron con el Ministerio Público preguntando el Ministerio



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa.

Público que cuál era el motivo de esa detención ilegal ya que nunca fui citado ni requerido por la Procuraduría General de Justicia en el Estado a lo que me contestó la licenciada Ministerio Público que se trataba de una orden de presentación que no tuviera pendiente que después de que se desahogara la diligencia me podía ir, lo cual le comenté que no estaba de acuerdo con el procedimiento y me dijo que se trataba de una confrontación de unas personas sobre el caso del maestro **C1** en relación a los hechos que se me imputan niego todos y cada uno de los cuales se me acusa ya que el día 21 de junio del año 2005 dos mil cinco, me encontraba laborando en mi oficina de la Coordinación General de Acceso a la Información Pública de nueve a tres de la tarde lo cual lo pueden constatar el licenciado **C9** ya que él es mi jefe y la licenciada **C8** ya que ella se encontraba como compañera en ese tiempo después de las tres de la tarde procedí a ir a recoger a mis hijos ya que estaban con unos primos de ellos en el fraccionamiento Los Arcos quedándome con los niños en el fraccionamiento Los Arcos hasta las cinco cuarenta y cinco aproximadamente nos retiramos mis hijos y su servidor para la oficina de mi esposa que está ubicada en las agencias del Ministerio Público en guardia en la cual labora ella en la agencia tercera ya que ella sale a las seis de la tarde del trabajo después de recoger a mi esposa fuimos a mi domicilio para descansar un momento ya que a las nueve de la noche de ese mismo día teníamos una reunión en el domicilio **DOM3** en la cual se encontraban presentes el

Q1 C14 C9 C10 C15 C16 C18 C11 C12 V1

de momento son todas las personas que recuerdo, asimismo deseo manifestar que la mencionada reunión se terminó aproximadamente entre la una veinte y una y media de la madrugada, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

“ - - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz al LIC. **C19**  
defensor particular del indiciado, quien a la 1.- Que diga mi defendido si tuvo o no alguna intervención. de carácter intelectual o material, en la muerte del señor **C1** ? R.- Ninguna intervención de ninguna de las dos maneras; 2.- Que diga mi defendido cuándo y cómo conoció al señor **C1** ? R.- Al maestro **C1** lo conocí cuando era estudiante de la facultad de derecho ya que era maestro de esa escuela; 3.- Que diga mi defendido si durante el tiempo que conoció al señor **C1** tuvo algún tipo de problemas con dicha persona? R.- Ningún problema; 4.- Que diga mi defendido si existía algún tipo de relación laboral, dentro de la Universidad o fuera de ella con el señor **C1** ? R.- No; 5.- que diga mi defendido cuándo fue la última vez que vio al señor **C1** ? R.- El 15 de junio del 2005; 6.- Que diga mi defendido cómo recuerda la fecha en mención, como ser la última vez que vio al señor **C1** ? R.- Porque tuvimos una reunión los compañeros

**C20 C25 C24 C21 C26**

y también estuve el declarante, aproximadamente la reunión entre seis y media y siete de la tarde; 7.- Que diga mi defendido si la reunión que menciona fue con el señor **C1** ? R.- Sí, si fue con el licenciado **C1** 8.- Que diga mi defendido si recuerda que fue lo que se comentó en la reunión que cita? R.- Comentamos que al licenciado **V1** y a su servidor nos íbamos a ir a la Coordinación General de Ley de Acceso a la Información Pública ya que nos habían comisionado para allá, también se vio la situación laboral de los compañeros antes mencionados; 9.- Que diga mi defendido si antes del día 21 de junio del 2005, se suscitó algún conflicto con el señor **C1** entre usted, su coimputado, con la mencionada persona? R.- No; 10.- Que diga mi defendido cuál era el cargo que desempeñaba el señor **C1** dentro de la Universidad Autónoma de Sinaloa? R.- Director de Asuntos Jurídicos de la misma Universidad; 11.- Que diga mi defendido, si con motivo del cargo que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

desempeñaba el señor **C1** como Director de Asuntos Jurídicos, se causó algún tipo de conflicto o problema con usted y su coinculpa**V1**do? R.- No; 12.- Que diga mi defendido si recuerda el domicilio en que se encuentra la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Sinaloa? R.- **C1** ; 13.- Que diga mi defendido si el lugar en que se encuentra el bufete jurídico estudiantil de la UAS es el mismo en el que se encuentra la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa institución? R.- No; 14.- Que precise el testigo el domicilio en que se encuentra el bufete jurídico estudiantil de la UAS? R.- Se encuentra por la misma **C1** a espaldas de **C1** enfrente del PRD; 15.- Que diga mi defendido si el señor **C1** tenía alguna injerencia con el bufete jurídico estudiantil, por la cual, la fecha en que señalan los testigos de cargo, pudiese haberse encontrado, discutiendo con otras personas, el ahora ofendido? R.- No; 16.- Que diga mi defendido si con anterioridad a las diligencias de confrontación que se dicen que tuvieron lugar el día 18 de abril, había sido citado usted, como inculpa**V1**do, a declarar ante el Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del Estado, respecto de los hechos que se le imputan en este proceso penal? R.- No nunca fui citado; 17.- Que diga mi defendido si tenía conocimiento antes del día 18 de abril actual, de las imputaciones que se le hacen como autor del delito de homicidio? R.- No; 18.- Que precise mi defendido, con el mayor de los detalles, cómo se llevó a cabo las diligencias de confrontación, el día 18 de abril del actual año, que tuvo usted con los testigos de cargo? R.- Me dijeron que tomara un número entre cuatro personas más para que nos señalara una persona; 19.- Que diga mi defendido si las personas respecto de las cuales a usted se le ordenó pararse, iban vestidas semejantemente a como usted iba vestido? R.- No; 20.- Que diga mi defendido si respecto de las confrontaciones de las que usted fue objeto, si puede señalar cómo iba usted vestido? R.- Iba con una camisa azul con estampado de perritos blancos, pantalón caqui, zapatos negros y cinco negro; 21.- Que diga mi defendido si recuerda cómo iban vestidas las otras personas con las cuales a usted se le ordenó pararse conjuntamente con ellas para ser confrontado con los testigos de cargo? R.- Uno iba de pantalón de mezclilla con playera, otro iba de camisa blanca creo pantalón de mezclilla color azul, casi la mayoría iban de pantalón informal así de mezclilla; 22.- Que diga mi defendido si las personas con las cuales se ordenó que usted se parara con ellas, eran civiles o eran policías? R.- Eran policías de la Unidad Modelo de Investigación Policial; 23.- Cómo sabe mi defendido que eran policías las personas con las cuales se le ordenó que usted se parara con ellas? R.- Porque había mucha familiaridad entre ellos; 24.- Que diga mi defendido si las personas con las cuales se le ordenó a usted que se parara conjuntamente con ellas, eran de condición análoga a la de usted, por lo que ve a la educación, modales o cualquier otra circunstancia por las cuales usted se pudiese parecer a dichas personas? R.- No, ninguno de ellos; 25.- Que diga mi defendido si recuerda con cuántos testigos de cargo se confrontó? R.- Con dos personas; 26.- Que diga mi defendido si recuerda el nombre de dichos testigos de cargo? R.- No, no los recuerdo nunca los había visto; 27.- Que diga mi defendido si recuerda en que fecha se llevaron a cabo las confrontaciones con los dos testigos de cargo? R.- El 18 de abril del 2007; 28.- Que diga mi defendido si recuerda haberse confrontado con el testigo de cargo **T2** el día 17 de abril de este año? R.- No; 29.- Que diga mi defendido porqué tiene la seguridad de que el día 17 de abril de este año no fue confrontado con el testigo que se menciona? R.- Porque estuve laborando en la Universidad Autónoma de Sinaloa; 30.- Que diga mi defendido si las dos confrontaciones que se llevaron a cabo de usted con dos testigos de cargo, tuvieron lugar el mismo día o en día diferente? R.- El mismo día 18 de abril del 2007, 31.- Que diga mi defendido si en las confrontaciones que se llevaron a cabo con los dos testigos de cargo, dichos testigos se identificaron ante usted, para que usted tuviese la plena seguridad de que dichos testigos de cargo respondían a los nombres de **T3** y **T2**? R.- No, nunca se identificaron; 32.- Que diga mi defendido cuál era el aspecto físico y mental de los testigos de cargo con los cuales usted fue confrontado, o sea qué aspecto tenían? R.- Eran dos señores de aspecto humilde, uno aproximadamente de **T3** y otro de unos **T2** más o menos, y vi como que iban presionados porque no me volteaban a ver a la cara; 33.- Que





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

diga mi defendido cuál fue el trato que se le dio a usted, por parte de las autoridades aprehensoras, con motivo de su detención llevada a cabo el día 18 de abril actual? R.- Pues mala en la forma en que me detuvieron a que nunca había sido citado, 34.- Que diga mi defendido si desde el momento de su detención por parte de las autoridades aprehensoras, se le permitió la comunicación con sus familiares y con abogados? R.- No nunca se me permitió hacer una llamada ni a mis familiares ni a mi abogado, me mantuvieron totalmente incomunicado en un cuarto con un policía; 35.- Que diga mi defendido si al ser detenido el día 18 de abril actual, tuvo conocimiento de la detención del coacusado V1 ? R.- No; 36.- Que diga mi defendido si en el lapso de detención, primeramente en Averiguaciones Previas y después en la Policía Ministerial, estuvo privado de su libertad en forma separada o conjuntamente con su coacusado V1 ? R.- Si estuve privado de mi libertad, y estábamos separados; 37.- Que diga mi defendido si en las diligencias de confrontación que se llevaron a cabo el día 18 de abril actual, estas tuvieron lugar en forma separada o conjuntamente entre usted y su coacusado V1 ? R.- Separado; 38.- Que diga mi defendido si antes del día 18 de abril, pretendió usted huir de esta ciudad, sustrayéndose a la acción de la justicia o, en su defecto, siempre pensó permanecer trabajando en la Universidad Autónoma de Sinaloa? R.- No, nunca pretendí salir de la ciudad y optando por quedarme a trabajar en mi centro de trabajo; 39.- Que diga mi defendido si tuvo conocimiento, de alguna manera que su coacusado V1 pretendía huir de la acción de la justicia, antes de ser detenido el día 18 de abril del 2007? R.- No; siendo todas las preguntas, pero continuando con el uso de la voz en este acto solicito la duplicidad del término constitucional, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política del país y 198 fracción 8va. Párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sinaloa, a fin de ofrecer y rendir las pruebas pertinentes al caso en defensa de los intereses de los ahora procesados..."

- - - 13.22. Con fecha 12 de mayo del año en curso, personal de este organismo se entrevistó con los señores V1 V2, quienes rindieron su declaración respecto a los hechos por los que se encuentran detenidos; entrevistas que fueron transcritas y que dicen lo siguiente:-----

"- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de mayo del año dos mil siete en curso, YO, licenciado SP3, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

HAGO CONSTAR

- - - Que continuando con la substanciación del expediente CEDH/IV/050/2007, mismo que se integra con motivo de la queja presentada por el licenciado Q1 por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de los CC. V1 y V2, siendo las 12:00 horas, de esta misma fecha, me entrevisté con los presuntos agraviados, en el área que ocupa el Departamento de Trabajo Social del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, con el objeto de que en forma personal y directa manifestaran su versión con relación a los actos de que fueron objeto por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ello con fecha 18 de abril de 2007.-----

- - - Que en el uso de la voz que se les concedió a ambas personas, expresaron lo que en su versión estenográfica se reproduce a continuación:-----

V1





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

29

“Ese día, me trasladaba a mis labores cotidianas, yo soy maestro, también de la Escuela de Informática de la UAS, imparto clases de 9 a 10 de la mañana; dejé a mi esposa, ella trabaja en el Edificio Central, que se localiza en \_\_\_\_\_; llegué aproximadamente a las nueve de la mañana, porque ella checa su entrada al trabajo, cuando estaba platicando con ella, para despedirme para ir a impartir mi clase, se me atraviesa un vehículo, un neón blanco, con vidrios oscuros, y hasta yo le hice un comentario a ella, de que por qué se me cerraba ese carro, se me hizo raro, cuando vi que se bajó gente, pero inmediatamente, en la parte de mi lado, en mi puerta, se presentó una persona armada y me dijo: bájate, bájate. Qué pasó, le digo, tú bájate, venga para acá y, efectivamente, fue tanto el temor, me bajé sin saber ni qué pasaba y me bajé y ya me tomó por la espalda y me condujo hacia la parte de atrás, a un vehículo tsuru blanco, igual, con vidrios oscuros, y le dije que si de qué se trataba, y me dijo, súbete, súbete, yo le di las llaves a mi esposa y pues me llevaron, me trasladaron, subimos el puente que está enfrente de la Universidad, bajamos hacia la Forum, seguimos de frente, donde está el Kentucky Fried Chicken, dimos vuelta a la derecha, salimos a la Obregón y dimos vuelta a la derecha otra vez y bajamos hasta la gasolinera que está en \_\_\_\_\_, ahí estuvimos parados unos momentos, no recuerdo qué tanto tiempo sería y ellos ya se hablaban en claves, y yo les decía que si a dónde me llevaba, me decían que a Averiguaciones Previas, oye, pero ya pasamos de ahí, por qué no me llevas a la Procuraduría, este, orita te vamos a llevar, después de hablar en clave, y me imagino yo que estaban hablando porque tenían a mi compañero también, se regresan por la misma \_\_\_\_\_ al lugar de la Escuela de Medicina de la UAS, damos vuelta a la izquierda, subimos el puente, el que está a espaldas del Sam Clubs y nos dirigimos hacia el Walmart, ahí estuvimos aproximadamente como hasta las diez y media, pero, previo a esto, llegó un carro, un neón blanco, con vidrios oscuros, parado a una distancia como de unos 20 metros 25, cuando mucho, y estaba yo con esas personas y uno de ellos iba, estaban hablando en claves y uno de ellos iba, se trasladó hacia el otro vehículo, aproximadamente después de esa hora, 10:30, se trasladaron los dos vehículos por el mismo, se retornaron, subimos el puente que está en la Procu, bajamos ahí el puente de la UAS, \_\_\_\_\_, y nos llevaron a las oficinas de la Unidad Modelo, serían casi aproximadamente las once, diez para las once, no recuerdo bien, y ahí este me condujeron a un cuartito, ya me di cuenta de, pues, me dijeron ellos dónde estábamos y dije de qué se trata, aquí no te vamos a realizar unas pruebas, aquí con el Ministerio Público, orita te van a presentar y etc., pero pruebas de qué, no, sobre el asunto del licenciado C1 ah, y le digo, por qué no me citan, yo las veces que me han citado en otros asuntos, por decirlo con relación a la denuncia interpuesta por mi compañero V2 \_\_\_\_\_ yo un día antes, o sea, el martes, fui a la Procuraduría con el licenciado SP21 \_\_\_\_\_, no se encontraba pero me atendió el licenciado SP22 \_\_\_\_\_ en Averiguaciones Previas, y él le marcó a su celular, que de hecho me habían dado cita para el día siguiente, o sea, para el miércoles ese, de que estoy relatando los hechos, a las once de la mañana, no tienen por qué hacer las cosas así, si nosotros todo el tiempo hemos estado trabajando y pues haciendo las cosas como se ordena nuestro trabajo, en el horario que tenemos y ese tipo de cuestiones y las cuestiones familiares, el caso fue que ahí me tuvieron en un cuartito con un policía todo el tiempo, ese cuartito estaba ubicado arriba, como en el segundo o tercer piso, en las oficinas de la Unidad Modelo, que es, este, \_\_\_\_\_ arriba de Taba Muebles, estuve platicando con un agente ahí, algunas cosas que no se referían al tema, yo le estaba manifestando mi inconformidad, que si por qué nos trataban así, cuando sabemos que tenemos la obligación de acudir ante una cita del Ministerio Público, el caso fue que más o menos, como a las, así estuve como una hora aproximadamente, como a las 12:00, 12:00 pasadas, 12:00, 12:30, dijeron que nos iban hacer unas pruebas, y qué pruebas, de qué se trata esto, no, pues es sobre un asunto, que hay una prueba de confrontación y un este, una confrontación, y no



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIQY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIQY.NET.MX)

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

recuerdo qué otro, el caso es que nos trajeron unos testigos, dizque testigos, ahí, y empezaron a leer declaraciones de ellos completamente increíbles, verdad, y pues a mí me ordenaron, realmente me ordenaron que realizara la prueba, porque yo le dije que quería ser asistido por una persona de mi confianza, de hecho yo les dije que si por qué me tenían incomunicado, que yo quería hablar con mi hermano para efecto de que él estuviera ahí, me dijeron que me esperara, y esa espera duró desde que estaba ahí, hasta, pues, nunca llegó realmente, hasta cuando nos trasladaron, se hicieron esas tres pruebas, yo firmé bajo protesta las diligencias por no estar de acuerdo en la forma cómo se desahogaron ni en la aberrante historia de los testigos, eh, de hecho, las personas con las que estaban realizando esa prueba de confrontación son agentes de esa unidad, estoy casi seguro, que de hecho yo conozco a uno de ellos, porque estaba en la escuela, yo lo conozco, pues, y de hecho yo platiqué con él, yo salí el 95, no recuerdo su nombre, ninguno de ellos tenían características similares a mi persona, no vestían igual, ni la altura, ni las vestimentas y así se desarrollaron esas tres pruebas de confrontación, con esos dizque testigos, más o menos, creo yo, que terminamos como a las 16:30 ó 17:00 y ahí nos tuvieron la licenciada SP17 yo le pedía de nuevo que me dejara hacer una llamada porque mi familia estaba preocupada y todo el tiempo estuvo dándome largas y largas y nunca, de hecho, las diligencias las desahogó el licenciado SP19, apoyado un poco con el licenciado SP21 que era la persona que me había citado, verdad, a la Procuraduría un día anterior, este, nos dijeron que nos iban a trasladar a nuestras casas por nuestra seguridad, cosa que ya no creí, o no creímos, porque ni siquiera nos dejaron hacer una sola llamada, como a las 17:30, aproximadamente, nos trataron de sacarnos por la puerta, no pudieron porque, por razones, no sé si estaba algún carro atravesado ahí, después nos sacaron por la puerta principal, esposados, nunca nos exhibieron ninguna orden de presentación o de detención, ni nada, sino que únicamente, pues, pasó lo que pasó, de esa cuestión, de cuando salimos, que se juntó la gente ahí, la familia y, pues, nos trasladaron a la Policía Ministerial y hasta ahí supimos a dónde nos llevaban, porque, según ellos mismos, nos dijeron que nos iban a dejar, que no, que no era necesario que viniera la familia, que ellos nos iban a dejar en un lugar público, ya no nos gustó porque estaba contradictorio, primero a nuestras casas, después a un lugar público, y a donde nos llevaron fue aproximadamente como las 18:30 pasadas a la policía y las consecuencias, pues ya las conocen ustedes, el abogado que me asistió en mi declaración, era una persona, parece ser que se llama SP23 es futbolista, él andaba apurado porque tenía un partido de fútbol, me sonó el nombre, porque yo también jugaba fútbol, conocido de nombre, no de persona, él estaba apurado porque tenía que hacer una final de una copa, copa Chanclita, no sé qué y la mera verdad que yo me reservé mi derecho a declarar, porque, pues, me dijeron, licenciado pues ahí lea los tomos y ya que los lea, pues, declara, oye, le digo, cómo voy a leer, yo necesito volver otro día con calma a leerlos, porque esto es algo muy serio y yo no tengo nada qué ver ahí, pero así con desdén si quieres léelos, me reservé mi derecho y la persona, creo yo que el defensor se fue con la idea de que así lo íbamos a hacer, no, SP23 él, de hecho, se quedó, sí estuvo presente en la diligencia, cuando yo declaré, él firmó y se fue, porque tenía que jugar fútbol, pero pues nunca pensó, estoy seguro, que esto iba a pasar, de hecho, ni nosotros ni nadie, porque es una cuestión aberrante, nos hicieron completamente nugatorios los derechos a defendernos, nos negaron completamente una garantía establecida en la Constitución, que es la de audiencia, o sea, no pudimos defendernos nosotros nunca, fuimos citados en relación a ese asunto, fue lo que le dije yo, tantas veces nos han citado, hemos ido, conocemos la obligación que tenemos, somos abogados y, pues, el licenciado, el defensor de oficio, se fue con la idea de que nos iban a soltar, de hecho, él me dijo, licenciado, este, después de que lea todo el expediente, pues hay que rendir su declaración, bien, porque esto, pues, imagínese leer tres tomos como dos tres mil hojas, de hecho, el



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

31

defensor y yo platicamos más un poco que los testigos, eran unos testigos completamente falsos, digo, el licenciado sí estaba presente en el desahogo de la diligencia de confrontación, pero a él no se le ocurrió, porque, a mi juicio, yo pienso que él sabía que esos testigos eran completamente falsos; el licenciado no lo hizo valer, pues, y aparte, uno, con esa cuestión, ya estaba en esa situación, así, pues, de manera completamente frontal, pues esa presión traía, tanto los que me estaban presionando como todos los que estaban ahí. Los tres testigos que me señalaron, son tres personas, un **T3** y otro no sé si es **T2** algo así.”

--- **V2** -----

“Yo llevaba a mi señora al trabajo, eran aproximadamente como las 8:30 de la mañana, cuando de repente se me atravesó un automóvil blanco, no recuerdo si era tsuru o era un neón y, este, se me aproxima una persona al lado del conductor, donde iba manejando yo, y me pide que me baje con pistola en mano, no, y le preguntaba yo, por qué y me decía: bájate, bájate, y por qué, solamente me dijo, tienes una orden de presentación y porqué tengo una orden de presentación, me sacó un documento, pero no, ni siquiera, así nomás y órale, entonces, yo, porque llevaba a mi esposa, a mi lado, accedí a bajarme, porque está embarazada, tiene siete meses de embarazo y, por lógica, para que ella no se asustara más, no, pues dije, me voy a bajar y dijeron, váyase usted atrás de nosotros, y no se le atravesó el carro y no la dejaron pasar, supuestamente me llevaron a Averiguaciones Previas, yo conozco Averiguaciones Previas porque mi esposa es Ministerio Público, inclusive, fue ahí donde me detuvieron, en las agencias del Ministerio Público, este, no me llevaron, primero, ah, enfrente de gobierno, donde está Mcdowell, del Palacio de Gobierno me tuvieron ahí un rato, de ahí estuvieron platicando ellos, afuera, me dejaron con dos guardias atrás armados, eh, de ahí se trasladaron a, este, al estadio Ángel Flores, otro rato estaban averiguando con dos sujetos a mi lado, nunca me dejaron solo, siempre estaba con dos sujetos a mi lado, de ahí del estadio Ángel Flores me llevan hacia la Bravo, ahí pasan la Bravo, agarran el Malecón, suben el puente y llegan a Walmart, en el Walmart me tuvieron ahí otro buen rato, ahí estuvieron, llegaron varios carros, se bajaron, estaban nerviosos, poniéndose de acuerdo qué iban hacer, tenían al compañero en el otro carro, no lo vi, pero, después que me dijo en qué carro estaba, supe, a mí me llevaban en un neón blanco, él estaba en un tsuru, entonces, ahí de estar buen rato en Walmart, pues yo me estaba preocupando porque pensé: estos canijos, me va a pasar lo de la vez pasada, a lo mejor me levantan otra vez y ahora quién sabe si exista y ya después estuvimos buen rato como unos cuarenta minutos o una hora, nos trasladaron a la UMIP, que se encuentra entre Bravo y Escobedo y G. Robles, se metieron al edificio, ese blanco como de tres pisos, abrieron el portón, tiene doble portón, tiene un portón eléctrico y tiene un portón de resguardo adentro internamente de metal, eh, nos subieron al último piso, en las oficinas de la Unidad Modelo, inmediatamente me trasladaron a un cuarto, primeramente, con dos guardias; después salió un guardia y entró otro, estuve ahí un momento, pero nadie me preguntó nada y, al rato, entró otro y empezó hacer una serie de preguntas, un interrogatorio, contestándole yo, que cómo me llamaba, me preguntó el nombre de familiares y hermanos y todo eso, y del caso del maestro **C1** que en paz descansa, éste dándome a insinuar, insinuándome de que por qué nos hacíamos pendejos si nosotros habíamos sido, me estás insinuando, me estás diciendo que yo soy una persona que participé en ese ilícito, le dije, estás tú equivocado, no, pues, aunque tú no lo quieras decir, lo vas a decir al Ministerio Público, pero yo no soy abogado, pero así, así, o sea, amenazándome, o sea, intimidándome, antes de pasar con el Ministerio Público, porque el Ministerio Público llegó como a las 11:00, 11:00 y feriecita, ya, ya pásale con el Ministerio Público, nosotros llegamos casi como a las 11:00, ahí, yo no me di cuenta que él venía, pero él sí me vio a mí; primero me vio que subí y yo no sabía que él estaba ahí, hasta al rato,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

que ahí está tu otro compañero, fue cuando yo vi unas hojas que él había firmado ya, no les creí, yo cuando ya vi las hojas, dije, a pues sí es cierto, pero yo no lo vi hasta ya, ah, y estando con el Ministerio Público, me dijo la licenciada, eran como las once pasadas o doce, no sé, es que uno pierde la noción del tiempo, como a las doce nos traían paseando para allá y para acá, no traía reloj de mano, no traía celular, entonces eran como las 11:00, 11:30, 11:30, más o menos, aproximadamente, eh, el Ministerio Público me dice que lo conozco de vista, es la licenciada **SP17** ella fue la que me atendió a mí, deste, le dije, licenciada qué pasa, estoy detenido o en calidad de qué estoy, no, y me dijo que estaba en calidad de presentado, no te preocupes, me dijo, estás en calidad de presentado, ahorita, vamos hacer nomás un careo, me dijo, una confrontación y, terminando, ya te vas, bueno; deste, pasó la confrontación, se llevó a cabo, pasaron, me dijeron, párate ahí enfrente, agarra un número y pusieron unos individuos ahí, que al parecer eran de la misma Unidad Modelo, sí eran, no, sí eran, porque ahí estaban comadreando, ninguno estaba vestido igual que yo, había uno chaparro, moreno, ninguno se parecía a mí, ni la misma ropa ni nada, ya pasó un individuo, un testigo, y me señala a mí, sin voltear a verme, así nomás, sí me lo pusieron enfrente, pero no volteó ni a verme a la cara, ni a los ojos, era un viejito como de 55, 60 años, don **T3** le decían, un familiar de los policías, decían que pasen a don que pasen a don **T3**, ya pasó, me señaló sin tener la delicadeza, de perdida, de verme a los ojos, después de eso, levantaron un acta y me dijeron firmele aquí, licenciado, y le firmé, y ya pasó otra persona y parece que iba hasta drogado, una persona así de unos 38 años, muy agresivo, se le miraba, tampoco fue capaz de mirarme fijamente a los ojos, volteaba, me miraba y se agachaba, me miraba así como con recelo, con coraje, ya lo mismo, la misma situación, entonces, se terminó la diligencia de confrontación, la licenciada me pedía que declarara algo, pero eran un tomo como de cuantas hojas, eran tres tomos, era un tomo grandísimo, era el expediente y, le dije, no licenciada, yo no te puedo declarar, no sé de qué me estás acusando, no sé ni qué, necesito leer el expediente, eh, me reservé el derecho para yo verlo con calma, porque ella me dijo: estás en calidad de presentado, y cuando estás en calidad de presentado, sí me dijo el motivo de mi presentación, que supuestamente era sospechoso por la muerte del maestro **C1** pero yo necesitaba leer el expediente para ver en qué participaba, o que supuestamente estaba yo inmiscuido ahí, eh, me dijo ya terminamos y le dije: me reservó, licenciada, porque necesito leer el expediente, después te entregó mi declaración por escrito; ah, perfecto licenciado, y yo, confiado de que supuestamente nos iban a dejar ahí, nos tuvieron, ahí nos tuvieron, se desapareció la licenciada y apareció, por arte de magia, inmediatamente que firmé, se me desapareció como unas tres horas y no venía y no venía y no venía y ya no me gustó, les digo, oye, me quiero retirar y me dijeron que no, que hasta que viniera la licenciada porque nosotros te tenemos que llevar por protección tuya, nosotros te recogimos, nosotros te vamos a llevar, ah, entonces puedo ir con el abogado defensor, era un defensor de oficio; no, me dijo, las reglas son así, ah cabrón, dije, entonces no estoy presentado, me tenían detenido ilegalmente porque no había una orden de aprehensión, ni de detención y nunca fui citado a eso, ya vez que cuando uno es sospechoso de algo, pues te citan para que tú declares, porque no es nada flagrante, flagrancia es cuando no traes orden y te dicen venta pa acá y nosotros nunca fuimos citados, para mí todo fue ilegal, al final de cuantas, pues ahí nos tuvieron y nos intentaron sacar por la cochera, pero ya se encontraban unos compañeros ahí, porque ahí nos tenían incomunicados totalmente, no nos permitían comunicarnos con nadie, gracias a Dios llegan por nosotros ellos, supieron dónde estábamos y ahí, y de ahí salimos y nos trasladaron a la Policía Ministerial, nos intentaron sacar como a las 17:30, cuando yo declaré, estaba un defensor de oficio, pero no de mis confianzas, ellos me lo pusieron, me lo pusieron ahí, no me dijeron cómo se llamaba el amigo, nada más estuvo presente, no dijo nada, no me dieron elección de nada, no le dije nada, porque nos tenían muy presionados, o sea, nada más me dijeron:





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

él es tu defensor, yo le dije: tengo derecho a un defensor particular, uno de mi confianza; no, no me dijo, él aquí te va asistir, es tu defensor, o sea, de a huevo, no me permitieron nada, todo fue muy arbitrario.”

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y que los mismos son atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto es, a autoridades del orden local, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que el objeto de la presente investigación de presuntas transgresiones a los derechos humanos, consistirá en discernir, por un lado, si la orden de presentación llevada a cabo por los Agentes integrantes de la Unidad Modelo de Investigación Policial en contra de los señores **V1** )

**V2** se llevó a cabo apegada a derecho, por otro, determinar si la detención ordenada por la licenciada **SP17** , Agente del Ministerio Público Titular "A" adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, y la ejecución de la misma, en contra de los agraviados de referencia, se llevó a cabo conforme a lo estipulado por la legislación correspondiente y, por último, determinar si en perjuicio de ambos se llevó a cabo una incomunicación por parte de las autoridades, aspectos que serán razonados y los cuales motivaron la queja que a continuación se procede a analizar, sin perder de vista el actuar de los servidores públicos de referencia.-----

--- III. Que por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio expuestos por el quejoso **Q1** y, enseguida, las disposiciones legales a que se dio cumplimiento o, por el contrario, se transgredieron.-----

--- IV. Analizando el primer motivo de reclamación que el señor **Q1** formuló en contra de los Agentes policíacos, éste versa sobre la detención arbitraria de la que fueron objeto su hermano **V1** **V2** el día 18 de abril de 2007.-----

--- Al respecto, vale la pena señalar que el peticionario en esta reclamación se refiere, precisamente, a los actos de autoridad llevados a cabo por los Agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, por lo que se transcriben los ordenamientos legales que al respecto refieren:-----

--- **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

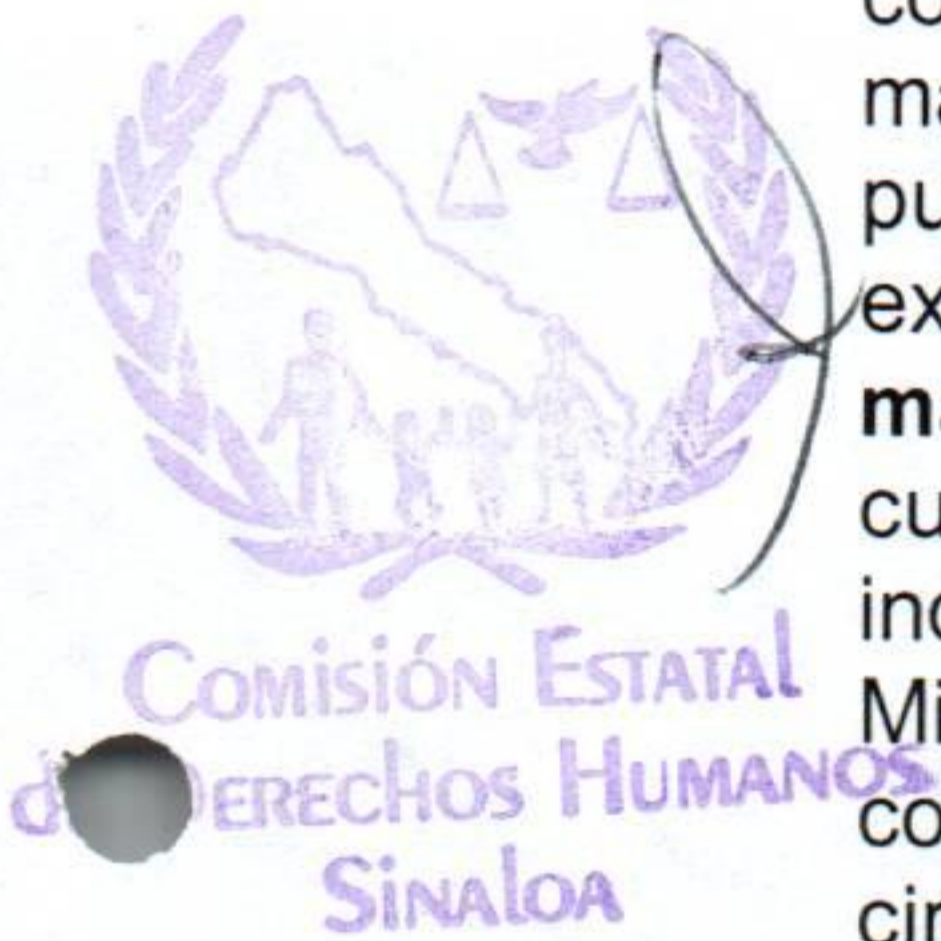
"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

--- Como se puede apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de nuestra carta magna, **a todo individuo**; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: **cumplimiento de orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial, **flagrancia delictiva** y, por último, **mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público**, cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia, precepto legal que no es factible aplicar al caso que nos ocupa, pues los **agraviados V1** y **V2**, fueron privados de su libertad sin que existiese concurrencia de los supuestos establecidos para tal efecto, ya que los agentes policíacos que les efectuaron la detención, contaban únicamente con órdenes de presentación, las cuales legalmente y por ningún motivo debieran equipararse a una orden de detención.-----

--- Al referirnos a tales órdenes, es preciso destacar que éstas fueron emitidas con fecha 17 de abril de 2007, a través de los oficios 01276 y 01277, por la C. agente del Ministerio Público, la licenciada **SP17**, de cuyo texto se advierte lo siguiente: -----

--- oficio 01276.-----

"...Solicito a usted se sirvan comisionar a elementos a su cargo a efecto de que localicen a la persona de nombre **V2**, y lo presente en días y horas hábiles ante personal de actuaciones de esta Representación Social, a efecto de llevar a cabo una confrontación y recepcionarle su declaración ministerial..."





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

--- Oficio 01277.-----

"...Solicito a usted se sirvan comisionar a elementos a su cargo a efecto de que localicen a la persona de nombre **V1** quien puede ser localizado en el Edificio Central de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y lo presente en días y horas hábiles ante personal de actuaciones de esta Representación Social, a efecto de llevar a cabo una confrontación y recepcionarle su declaración ministerial..."

- - - Peticiones que se formularon al encargado de la Unidad Modelo de Investigación Policial, donde claramente se especificaba el nombre de las personas, el lugar donde se habían de localizar, así como también el lugar donde debían ser presentados y que lo era, en las instalaciones de la Dirección de Averiguaciones Previas, por lo que es de entenderse que una vez localizadas a dichas personas, éstas no debían ser presentadas en lugar distinto al especificado en los referidos documentos.-----

- - - Mandamientos a los cuales, según informe policial remitido a través de los oficios números 002071 y 002072, se les dio cumplimiento; sin embargo, tomando en consideración el contenido de los informes policiales, signados por los CC. **SP15** **SP16**

, así como por los CC. **SP13** **SP14**, respectivamente, que remitió el Coordinador de Investigaciones, se advierte que presentaron ante la Representación Social que los requirió a los señores **V1** y **V2** la cual fue distinta a la Dirección de Averiguaciones Previas.-----

- - - Al entrar al análisis de los informes policiales de referencia, es preciso separar cada uno de ellos, correspondiendo primeramente el informe rendido en relación al supuesto cumplimiento de la orden de presentación del señor **V1** mismo en el cual los elementos policiales de nombre **SP15**

**SP16**, refirieron que fue a las 10:05 horas, del día 18 de abril de 2007, cuando lo localizaron frente al Edificio Central de la Universidad Autónoma de Sinaloa, persona que decidió acompañarlos voluntariamente para su presentación ante el agente del Ministerio Público que lo estaba requiriendo.-----

- - - Versión que resulta inverosímil, pues de las probanzas que se allegaron al expediente integrado por este organismo, se demuestra que la ejecución de dicha orden no se llevó a cabo a la hora que lo vienen expresando, sino a las 09:00 horas, después de dejar a su esposa en las instalaciones donde presta sus servicios, según se advierte de la propia queja presentada por el señor **Q1** y se robustece con el acta levantada el 18 de abril del presente año, donde se asentó la comunicación realizada entre el quejoso antes aludido y el profesor ÓSCAR LOZA OCHOA, así como también de la interpelación que se le formuló al agraviado por personal de este organismo y que quedó debidamente asentada en el acta de fecha 12 de mayo de 2007.-----

- - - Al respecto, es preciso destacar, que si la persona contra la cual se giró orden de presentación, fue localizada a las 09:00 horas y no a las 10:05 horas, según el dicho de los propios agentes, ésta debió ser trasladada por





los elementos policiales de manera inmediata a la autoridad que la requería, que lo era, la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a donde supuestamente lo llevaron, pues, según lo expresado por los agentes policiales, lo presentaron *ante el agente del Ministerio Público que lo requirió*, a las 11:10 horas, hora en que se dio inicio a la primera diligencia practicada inmediatamente después a la presentación, como lo era, la ratificación del propio informe policial, a través del cual se remitía a dicha persona.-----

--- Ahora bien, tomando en consideración la hora en que verdaderamente interceptaron los agentes policiales a los señores **V1** y el momento en que fue presentado ante la autoridad que lo requería, advertimos que existe un intervalo de tiempo de dos horas y cinco minutos, término que inexplicablemente emplearon dichos agentes, pues si tomamos en consideración la distancia existente entre el lugar de localización y el lugar a donde supuestamente lo trasladarían, el cual fue distinto a donde verdaderamente lo llevaron para su presentación, escasamente se emplearían diez minutos, por lo que de manera inaudita se explica en qué se haya empleado el resto de tiempo que para la presentación utilizaron.-----

--- Término que obviamente al no ser justificado, se convierte de cumplimiento a un mandamiento legal, como lo era la orden de presentación, a una detención arbitraria llevada a cabo por los integrantes de los grupos Neutrón I y III, de la Unidad Modelo de Investigación Policial, los CC.

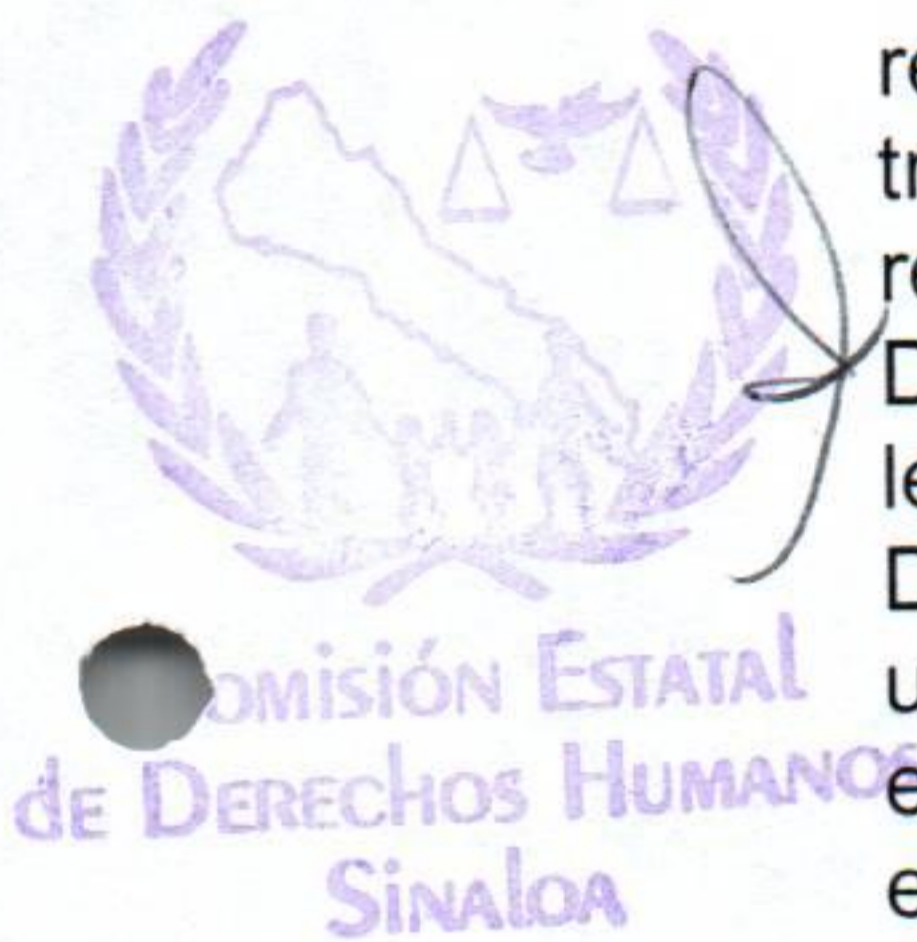
**SP15**

**SP16**

--- Personas que amparando su conducta con una orden de presentación, realizaron actos arbitrarios contra el ahora agraviado, pues en vez de trasladarlo de manera inmediata al agente del Ministerio Público que lo requería, y lo cual le hicieron creer diciéndole que lo trasladarían a la Dirección de Averiguaciones Previas, cosa que no hicieron acorde a legalidad, pues lo llevaron consigo para presentarlo supuestamente a la Dirección de Averiguaciones Previas, lo cual no hicieron, pues a bordo de la unidad motriz en que viajaban, lo trasladaron a diversos lugares de la ciudad, entre ellos, las instalaciones de la negociación denominada Walmart, ubicada en las inmediaciones del Proyecto Tres Ríos, de esta ciudad, donde permanecieron por un intervalo de tiempo, comunicándose con personas de otro vehículo que al lugar arribaron también de manera sospechosa, y con quienes después de dialogar, se dirigieron a las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en ejercicio de un supuesto cumplimiento de la orden de presentación encomendada.-----

--- Cumplimiento que dadas las circunstancias en que se desarrolló, deja mucho qué decir, pues no únicamente se concretaron a llevarlo a un lugar distinto del requerido, sino, además, durante el tiempo que lo trajeron consigo, realizaron actos privatorios de libertad contra el ahora agraviado **V1** a quien mantuvieron en su poder por un lapso de tiempo de más de dos horas, y no de una, como lo pretenden hacer creer los elementos policiales en su informe rendido ante su superior.-

--- Continuando con el análisis de las órdenes de presentación, toca el turno a la girada en contra del señor **V2** persona que, como se advierte del informe policial rendido por los CC.





### SP13

### SP14

integrantes de los grupos Neutrón II y IV, de la Unidad Modelo de Investigación Policial, fue interceptada a las 09:30 horas, del día 18 de abril de 2007, por calle Manuel Vallarta, de esta ciudad, hora que, obviamente, también es apócrifa, pues en realidad a dicha persona se le interceptó siendo las 08:30 horas, precisamente cuando dejó a su esposa en su fuente de trabajo, y a partir de ese momento y encontrándose bajo el total dominio de los elementos policiales que lo traían, sólo se concretó a obedecer las indicaciones de éstos, quienes le decían que lo presentarían ante la Dirección de Averiguaciones Previas, para que rindiera su declaración, presentación que aconteció hasta las 11:40 horas, según se desprende de la diligencia de ratificación que el agente del Ministerio Público tomó al C.

### SP13

integrante del grupo que llevaron a cabo la ejecución de tal orden.-----

--- Considerando los momentos reales tanto de la interceptación como de la presentación, advertimos que existe un intervalo de tiempo que excede las tres horas, lo cual resulta exagerado para los trámites cuya orden de presentación llevan implícitos, pues del lugar donde se interceptó al lugar donde supuestamente lo llevarían, que era la Dirección de Averiguaciones Previas y a donde realmente lo trasladaron para la supuesta presentación, que lo fue la Unidad Modelo de Investigación Policial, advertimos que escasamente empleará un término de diez minutos, por lo que resulta inexplicable el empleo del tiempo restante.-----

- - - Intervalo de tiempo que no representa otra cosa, que no sea una privación de la libertad personal, pues a todas luces se advierte que el intervalo de tiempo que se refiere, no fue empleado para dar cumplimiento al mandamiento que motivó a que dicho agraviado fuera interceptado por las autoridades, como sucedió también con el señor **V1**

sino que los agentes policiales lo emplearon a su entera disposición, sin considerar los derechos que como ciudadano le asistían a tales agraviados, pues tratándose de los alcances de una orden de presentación, es evidente que éstos únicamente son, como su nombre lo indica, para su presentación ante la autoridad que lo requiera, sin que existiese dilación ni objetivo distinto al indicado, como aconteció en el caso que nos ocupa, donde a los considerados como indiciados, a quienes nos venimos refiriendo, se les dio un destino distinto del que emana de la propia orden de presentación.-----

- - - Situación que, como ya se dijo, traduce la conducta llevada a cabo por los elementos policiales integrantes de los grupos I, II, III y IV de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en actos vulneradores de los derechos humanos de los agraviados, pues realizan sobre ellos actos privatorios de libertad, en un supuesto cumplimiento de un mandamiento legal, como lo son, las órdenes de localización y presentación previstas por nuestras legislaciones locales.-----

--- Privación de la libertad que se les atribuye a los elementos policiacos de referencia, quienes sin existir argumento legal que justificara su actuación, mantuvieron a los señores **V1**

**V2**, bajo su poder y completo dominio, con el insulso argumento de que se había ejecutado en su contra una orden de presentación, la cual por sí sola no la venimos refutando como privativa de





libertad, pero sí los actos que con posterioridad a su ejecución se llevaron a cabo por parte de los agentes policiacos, quienes en vez de trasladarlos ante el representante social que los requirió, los mantuvieron en su poder por intervalos de tiempo que resultaban exagerados para su traslado a la autoridad correspondiente.-----

--- Situación que resulta inaudita, pues si bien es cierto la propia ley adjetiva penal en su artículo 41, párrafo último, autoriza al agente del Ministerio Público que haga uso de la fuerza pública para lograr la comparecencia de personas, cuya necesidad tenga de declarar en sus investigaciones; también es cierto que dentro de las atribuciones que el propio artículo 21 de nuestra carta magna concede a dicho representante social, es específico al decir que solo a su presentación y no a ejercer actos privatorios de libertad sobre tales presentados, como injustificadamente se hizo con la libertad de los señores

V1

V2

, quienes arbitrariamente estuvieron privados de su libertad y consentido este acto por dichos representantes sociales, contrariando, desde luego, los derechos que como indiciados le asisten y que son previstos por el apartado A, del artículo 20 constitucional.-----

--- Preceptos legales que claramente establecen los límites que todo servidor público tiene para con el gobernado y los cuales en el caso que nos ocupa evidentemente fueron transgredidos, produciendo en los agraviados una vulneración de sus derechos humanos, como lo es a su libertad personal.-----

--- En ese sentido, es preciso resaltar el pronunciamiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de tesis emitida en este sentido, la cual versa lo siguiente:-----

“Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; Página:1822; Tesis: XX.3o.4P; Tesis aislada; Materia: Penal.

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA OBTENER SU DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN. ES ILEGAL.

“La búsqueda, localización y presentación del indiciado para obtener su declaración ante el Ministerio Público en relación con los hechos que se le atribuyen, implica una orden de detención, pues si bien no se trata de una privación total de la libertad; sin embargo, sí trae consigo cierta restricción de ella, máxime que para integrar una averiguación previa no es requisito *sine qua non* que obre la declaración del indiciado y menos que se le constriña a comparecer ante la autoridad investigadora a rendirla, extremo que se encuentra consagrado como garantía constitucional en nuestra ley suprema, en el artículo 20, apartado A, fracción II y último párrafo del citado apartado; por ende, acorde a lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público está impedido para obtener coactivamente la comparecencia a declarar del presunto implicado en los hechos que investiga, aun cuando aduzca que sea para “hacer efectiva su garantía de defensa”, ya que ello es contrario al espíritu del legislador constitucional.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 309/2002. 11 de octubre de 2002, Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Mirna Lorena Ávila Rodríguez.”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Como podrá advertirse del contenido de la tesis citada, el actuar de los elementos policiacos no sólo transgrede los derechos de los agraviados al traerlos consigo privados de su libertad, sino, además, con el simple hecho de ejecutar en su contra la orden de presentación ordenada por el Agente del Ministerio Público integrador, se presume que se les está coaccionando para que rindan su declaración, cuando las personas que se encuentran en calidad de indiciados tienen la libre decisión de acudir o no ante la autoridad que los requiera para esos efectos.-----

- - - En esa tesitura, este organismo no puede pasar inadvertido lo referente al lugar donde fueron presentados los ahora agraviados y que lo fue, en las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial; lugar a donde incorrectamente fueron trasladados, pues claramente se especificaba en el mandamiento escrito que se les expidió, que a dichas personas una vez que se les localizara se les presentaría ante las instalaciones de la representación social ordenadora, entendiéndose esto que se les trasladaría a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo interior se ubica la Dirección de Averiguaciones Previas.-----

- - - Indicación que previo consentimiento de la propia autoridad ordenadora, desatendieron los elementos policiacos, pues fueron agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas quienes se trasladaron a la Unidad Modelo de Investigación Policial, para llevar a cabo el desahogo de las diligencias para lo cual fue ordenada la presentación de los agraviados.-----

- - - Situación que, por supuesto, afecta la legalidad de las diligencias que se pretendían desahogar con la orden de presentación y las cuales fueron llevadas a cabo por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, pues es de esperarse, que la presión psicológica que se ejercía sobre los presentados era mayor en la unidad donde se desahogaban las actuaciones, ya que como práctica común en las instalaciones de las agencias del Ministerio Público, se desahogan las diligencias en presencia y bajo la coacción de elementos policiacos, con mayor razón esto se realizaría desahogándose tales actuaciones en las instalaciones propias de la corporación policial, como así aconteció, todo ello con un solo propósito, que era de ejercer coacción sobre los indiciados para que se declararan culpables de los hechos que éstos investigaban, como lo era el delito de homicidio doloso cometido en agravio de la vida del señor

**C1**

- - - Por otra parte, si el objetivo por el que se giró la orden de presentación en contra de los ahora agraviados **V1**

**V2** se encuentra debidamente establecido en las órdenes correspondientes, y lo era para desahogar confrontaciones con diversas personas que dijeron ser testigos de los hechos, así como recepcionar a tales presentados su declaración ministerial. Supuesto que no se cumple, toda vez que las órdenes de presentación que libre el Agente del Ministerio Público serán sólo con la finalidad de allegarse de pruebas a la averiguación previa que tramita, para estar en condiciones de ejercitar la acción penal correspondiente, pues evidentemente entre las diligencias a practicar, se encuentran las confrontaciones con testigos, cuya calidad no es objeto de análisis en la presente resolución, pero sí es materia de análisis lo relativo a las diligencias de confrontación que fueron





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

desahogadas con los ahora agraviados e indiciados en la averiguación previa que integraban.-----

--- Diligencias que adoptan carácter de ilegal, pues partiendo del concepto dado por el autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, define la confrontación como "identificación en rueda de presos, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones", concepto que claramente exige para el desahogo de confrontación, como condición *sine qua non*, "la existencia de presos", lo que significa que tanto el confrontado, como las personas que lo acompañan, deberán tener el carácter de presos, que no es otra cosa, que el carácter de detenido.-----

--- Calidad que no se encontraba reunida por los ahora agraviados al momento en que se desahogó tal diligencia, pues dichas personas no se encontraban detenidas, sino únicamente presentados, como se desprende de las propias actuaciones, en cuya parte superior se encuentra la lectura de presentados, lo que no deja duda al respecto.-----

--- Ahora bien, considerando la importancia que para la investigación representaba la diligencia de confrontación llevada a cabo con los ahora agraviados, la cual fue determinante para que el agente del Ministerio Público ejercitara acción penal en contra de dichas personas, es preciso destacar que la confrontación no representa por sí misma un medio de prueba propiamente dicho, sino que es complementario de las declaraciones, toda vez que deriva de los testimonios que con antelación se hubiesen rendido y donde existía la posibilidad de identificar a persona alguna, por lo que el medio de prueba es lo declarado, mientras que la confrontación es solo un acto que coadyuva a corroborar el medio mencionado.-----

--- En esa tesitura, y tomando en consideración lo estipulado por la tesis número 180847, que reza lo siguiente:-----

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE.

"El principio acusatorio contenido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al Ministerio Público a que antes de ejercer la acción penal, esto es, hacer la acusación correspondiente, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En esas circunstancias, la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declarara dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal.

"Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

Tesis de jurisprudencia 52/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro. Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Página 212; Tesis: 1ª./J 52/2004; Jurisprudencia; Materia Penal."

- - - Tesis de la que se advierte que el representante social sólo en casos de que quiera allegarse de material probatorio para obtener elementos y ejercer la acción penal correspondiente, y al advertirse que la confrontación no representa ningún medio de prueba, sino que es secundaria y, a su vez, dependiente de una declaración. ello implica, que no debió entonces la licenciada

**SP17**

ordenar la orden de presentación, para efectos de que se desahogara tal actuación, pues claramente se advierte que este mandamiento deberá emitirse sólo para recepcionar declaración al indicado, y en consecuencia, allegarse de pruebas que le permitan realizar su cometido. -----

- - - Señalamiento que se hace sin tomar en consideración las formalidades en que tal actuación se desarrolló, como lo es, las características y condiciones de las personas que conjuntamente con los agraviados eran confrontados, y los cuales, como es de advertirse, no se encontraban reunidos, pues de entrada, al igual que los agraviados, no tenían el carácter de presos, sino que estas personas, de acuerdo al lugar donde se desarrolló la diligencia, es de esperarse y sin temor a equivocación, que formaban parte de los grupos que integran la Unidad Modelo de Investigación Policial, quienes por supuesto no tenían características similares que las de los confrontados agraviados, y además dichas personas, ya habían sido vistas anteriormente por los testigos que participaban en tal actuación, lo que facilitó la identificación de la persona que venían señalando, ya que se presume, que eran los mismos confrontados, quienes estaban a cargo de la investigación y quienes contribuyeron a que la confrontación se convirtiera en una simple simulación de actuación, la cual, por supuesto a juicio de este organismo, carece de legalidad. -----

- - - Diligencia que, de acuerdo a la falta de formalidad con la que se desahogó, se convierte en privación también de la libertad, debido a que de manera indebida se ordenó la presentación de los agraviados para tales efectos, pues claramente sabemos que ésta pudo librarse única y exclusivamente para efectos de que se allegaran pruebas a la indagatoria, y en el caso que nos ocupa, la diligencia aludida no representa carácter de prueba, sino que la valoración de ésta no se hará aisladamente si constituye un medio para confirmar y complementar las declaraciones, pues sus efectos recaerán sobre éstas, según lo establece el autor GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ.-----

- - - Por otra parte, es evidente que los elementos policiacos integrantes de los grupos Neutrón I y III; II y IV, respectivamente, de la Unidad Modelo de Investigación Policial, que ejecutaron las supuestas órdenes de presentación en contra de los agraviados de referencia, ejercieron además de los actos privatorios de libertad, actos de incomunicación, pues durante el tiempo que los tuvieron bajo su poder, así como también durante el tiempo que se estuvieron desahogando las actuaciones para los cuales se ordenó la presentación, a dichas personas las mantuvieron incomunicadas de sus familiares, ya que permanecieron encerrados en las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial, lugar que se encontraba restringido



al pase de personas ajenas a dicha oficina, como se acredita con las propias declaraciones rendidas por los agraviados ante la autoridad judicial a la que fueron remitidos y lo cual se robustece con el dicho de éstos ante personal de esta CEDH, al momento de ser interpelados y con el acta de hechos levantada por personal de esta Comisión, quienes presenciaron el momento en que fueron sacados del interior de las oficinas donde estaban reclusos, así como también con las notas periodísticas de los diversos medios de comunicación que publicaron los hechos.-----

- - - Conducta que no solo fue desarrollada por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, sino también por personal de la Dirección de Averiguaciones Previas, cuyo desahogo de diligencias tenían a su cargo y quienes en pleno contubernio consentían los actos de los agentes de referencia.-----

- - - Lo anterior evidencia una conducta arbitraria tanto de los elementos policíacos que llevaron a cabo la presentación de los ahora agraviados, como también de los agentes del Ministerio Público que participaron en el desahogo de las confrontaciones y declaración ministerial de los mismos; toda vez que con su conducta contrarían lo estipulado por la fracción II, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:-----

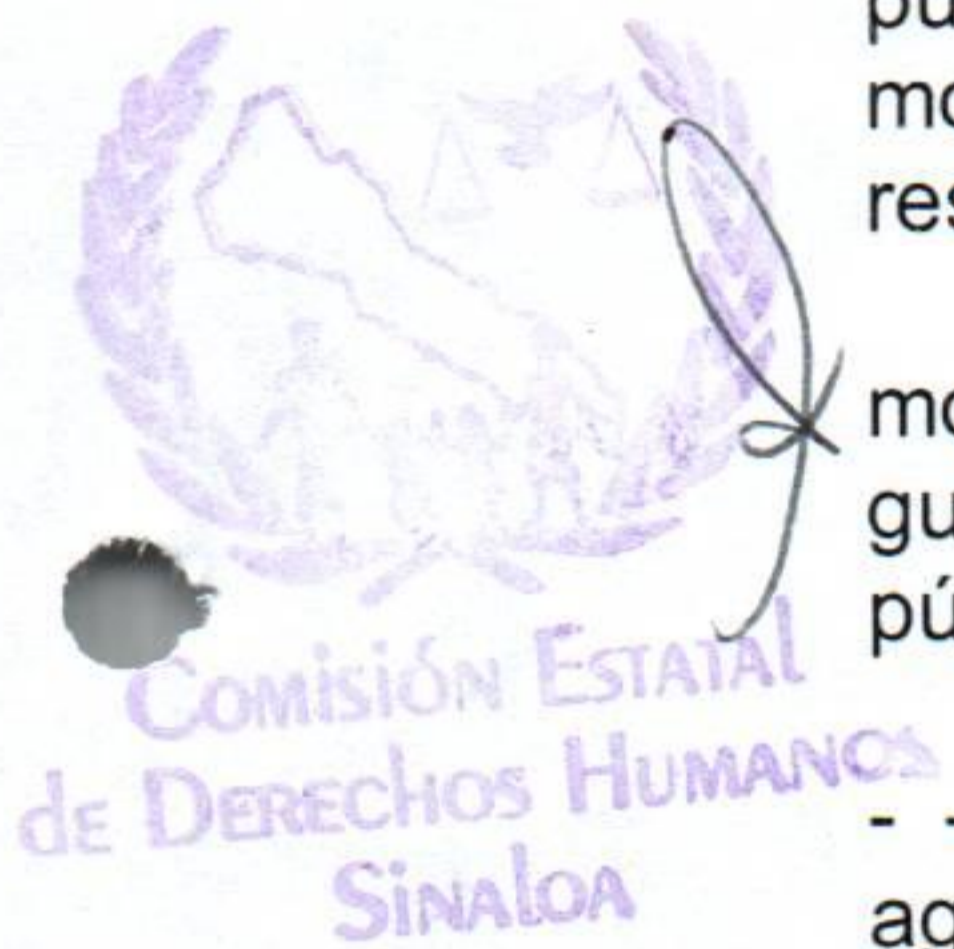
“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, **toda incomunicación**, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;”

- - - Texto legal que claramente establece la restricción que tiene el servidor público para con el gobernado, al tenerlo bajo su poder, pues por ningún motivo deberá mantenerlo aislado e impedido para que se comunique con el resto de las personas y de la sociedad, máxime que los CC. **V1**

**V2**, en esos momentos aún no estaban declarados como detenidos, sino únicamente guardaban el carácter de presentados, pues así lo refirieron los servidores públicos que los tenían bajo su cargo.-----

- - - Razón por la que resulta inexplicable, que aún y cuando los ahora agraviados únicamente tenían el carácter de presentados, los citados servidores públicos los tenían bajo su poder, en un lugar cerrado y que además las diligencias para los cuales se ejecutó en su contra una supuesta orden de presentación, las hayan llevado a cabo a puerta cerrada, pues no se les permitía el acceso a persona alguna a las instalaciones donde éstos se encontraban y por más que solicitaron al Representante Social, que se les permitiera realizar llamada telefónica, esta les fue negada tácitamente, pues a pesar de que no se les manifestó que no la realizarían, el Representante Social, solo expresaba evasivas sobre tal petición.-----

- - - Incomunicación que por supuesto no tenían un fin distinto que no fuere el de coaccionar a los ahora agraviados para que aceptaran su responsabilidad en los hechos que se investigaban, pues desde el momento en que los ingresaron al lugar donde permanecieron por lapso aproximado de nueve horas, no se les permitió comunicación con persona alguna, ya que personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial, negó rotundamente el acceso a las personas que acudían para informarse sobre la presencia de los





agraviados en tal lugar, interrogantes a las que no se recibía respuesta positiva alguna, debido a que no solamente prohibían el acceso al mismo, sino que, además, el propio comandante **SP2** Coordinador de la Unidad de referencia, negó que las personas buscadas se encontraran en tal lugar.-----

- - - Lo anterior queda plenamente acreditado con la acta que personal de este Organismo, levantó al momento en que acudieron y permanecieron en las afueras de las instalaciones de la UMIP, lo cual se robustece con el dicho de los propios agraviados, quienes narran a detalle la forma como se suscitó tal presentación y además expresan claramente que se encontraban incomunicados, pues a pesar de solicitar la asistencia de una persona de su confianza, ésta les fue negada.-----

- - - De lo anterior se advierte claramente que los servidores públicos de referencia no respetaron las formalidades exigidas por la ley adjetiva penal en el Estado respecto al desahogo de las audiencias penales, la cual en su artículo 67, establece que *"Todas las audiencias serán públicas. En los casos en que se trate de un delito contra la moral o contra las buenas costumbres, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, pudiendo entrar al local en que se celebre, exclusivamente las partes, y demás personas que deban intervenir en ella"*-----

- - - Lo anterior sirve para evidenciar la conducta arbitraria que llevaron a cabo los servidores públicos que realizaron la presentación, así como los representante sociales que practicaron las diligencias que posterior a la presentación se desahogaron en las Instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial.-----

- - - Por otra parte, corresponde el análisis al motivo de queja expuesto por el señor **Q1** relativo a la orden de detención girada por el agente del Ministerio Público en contra de los señores **V1** **V2**

; al respecto, es preciso resaltar que para esta CEDH resulta imposible pasar inadvertido los actos privativos de libertad de la que fueron objeto los agraviados de referencia, no solo en atención al supuesto cumplimiento de la orden de presentación, cuyo cumplimiento se prolongó por un lapso aproximado de dos a tres horas y lo cual ya fue razonado, sino que, además, esta conducta privativa se reiteró una vez que se concluyó con las actuaciones para las cuales habían sido giradas las órdenes de presentación, como lo fue las confrontaciones con testigos presenciales de los hechos y la declaración que se le recepcionó a cada uno de los agraviados, respecto a los hechos que se les imputan, toda vez, que posterior a tales actuaciones, nuevamente se les mantuvo privados de la libertad a los agraviados de referencia, sin que existiese justificación alguna para tales efectos.-----

- - - Detención que fue anticipada a la orden de detención y la cual se prolongó hasta en tanto ejecutaron en contra de dichas personas la orden de detención girada a través del oficio número 01279, por la licenciada **SP17** agente del Ministerio Público Titular "A", adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----



- - - Mandamiento sobre el cual resulta necesario efectuar un análisis detallado, al igual que del acuerdo que lo motivó y que fue dictado en la indagatoria que se analiza, en fecha 18 de abril de 2007, que a la letra dice:-

"- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 18 (dieciocho) días del mes de abril del año 2006 (dos mil seis).- - -

"- - - VISTAS las diligencias que integran la averiguación previa penal número AV1 instruida en contra de V2 V1 por considerarlos probables responsables de la comisión del ilícito de homicidio calificado, delito cometido en contra de la vida de quien llevara por nombre C1 ) y a efecto de ordenar la detención de los indiciados de referencia y- - -

-----CONSIDERANDO-----

"- - - PRIMERO.- Que la presente indagatoria penal dio inicio en fecha 22 de junio del 2005 ya que siendo las 10:20 horas de la fecha de referencia, se recibió aviso a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio de San Ignacio, Sinaloa, donde informaron a la representación social de dicho municipio que en el lugar denominado Puente del Río Piaxtla, se encontraba una persona sin vida del sexo masculino.- - -

"- - - SEGUNDO.- Que el fundamento constitucional para librarse la orden de detención se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".- - -

"- - - TERCERO.- Que el fundamento procesal para librarse una orden de detención se encuentra previsto en el artículo 117 de la Ley Adjetiva Penal vigente para esta entidad federativa, el cual establece lo siguiente: en casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona fundando y expresando los indicios que acrediten A).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo, B).- Que exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y C).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.- - -

"- - - CUARTO.- Que el primer supuesto enmarcado en el artículo 117 de la Ley Procesal Penal vigente en nuestro Estado, (A), se encuentra debidamente acreditado con todas y cada una de las constancias y probanzas que obran en la presente averiguación previa como lo son: fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de la agencia investigadora del municipio de San Ignacio...

"- - - QUINTO.- Que en relación con el segundo supuesto, relativo este a que exista riesgo fundado de que los indiciados puedan sustraerse de la acción de la justicia, ha quedado debidamente acreditado toda vez de que es de explorado derecho y del conocimiento de la autoridad que toda persona que comete una conducta antisocial, en este caso una conducta grave como la que nos ocupa de homicidio doloso calificado, la reacción inmediata y lógica, es la de sustraerse de la acción de la justicia para evitar ser castigado con las penas que la ley establece en caso de incurrir en un delito o infringir la ley. Quedando robustecida tal aseveración, con la declaración testimonial del C. C5

éste quien debidamente protestado en nombre de la ley conducirse con verdad en la diligencia en que intervino, DIJO: que el motivo de mi presencia, lo es con la finalidad de hacerle saber que se anda comentando en los pasillos del edificio central de la que se trajeron a declarar a los CC.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

V2 y V1 C1 en relación a los hechos del homicidio del licenciado C1, ambos abogados conocidos en la Universidad, y que se quieren ir de la ciudad lo más pronto posible, y como todos los que estimábamos al licenciado C1, no queremos que dicho homicidio quede impune, es por eso que vengo a hacerle del conocimiento a esta fiscalía para que tome las medidas necesarias para que estas personas no se vayan a evadir de la acción de la justicia; señalando de mi parte que soy graduado de la Facultad de Derecho de esta ciudad de Culiacán, lo cual me hace ser conocedor del área jurídica y las repercusiones desde luego que implica el que una persona se vea descubierto en la comisión de un ilícito de tan grande magnitud como lo es un homicidio y bajo tal conocimiento, lo que yo haría al estar bajo el supuesto en que ahora están estas dos personas que son considerados probables responsables del homicidio de mi maestro y amigo C1, es precisamente lo que se viene rumorando en cuanto a que me iría inmediatamente de esta ciudad y del Estado con la intención de evadir la acción de la justicia; señalo además, que sé que no estando ambas personas señaladas, bajo el supuesto de flagrancia delictiva, obvio es que ya estando en libertad a como sé que están, se fugarán. Por rumores del mismo personal de la Universidad escuché hace un momento de varias gentes en el trabajo, que se iban a reunir un grupo de universitarios con familiares de las personas que aparecen como probables responsables del homicidio del licenciado C1 a fin de hacer una manifestación para que no vayan a ser detenidos los licenciados V1 y V2 y así, éstos puedan irse, huyendo de la acción de la justicia. Además de que los indiciados de la presente causa, se aprecia según sus generales que les fueron tomadas en las diversas diligencias en que intervinieron, son licenciados en derecho, y por lo tanto conocen a la perfección las consecuencias jurídicas del hecho que les imputa, entonces pues, a juicio de esta autoridad y en clara concordancia con el criterio del testigo en cita, queda plenamente actualizado el supuesto de "riesgo fundado" de que los hoy indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia y por tanto, efectuar la medida de sus detenciones de parte de esta autoridad administrativa investigadora en plena y única búsqueda de una plena y efectiva procuración de justicia a fin de la obtención de la pretensión punitiva del Estado.-----

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

----- SEXTO.- Que en relación con el tercer supuesto (C), plenamente se encuentra acreditado en virtud de que el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, establece un horario determinado de labores para los funcionarios del Poder Judicial que lo son: de las 08:00 a las 15:00 horas y de lunes a viernes y, para la corroboración de tal efecto, se asentó y se constató, con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal actuante de esta representación social debidamente constituido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, precisamente en el área que ocupa el Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal, lugar donde se constató que se encontraba en el local el ciudadano licenciado SP20 juez primero penal, al cual se le hizo del conocimiento que se consignaría un expediente de averiguación previa sin detenidos, solicitando orden de aprehensión, respondiendo el juez, que efectivamente ese juzgado se encontraba de guardia, pero solamente para recibir expedientes de averiguación previa con detenido, ya que tratándose de consignaciones sin detenido estas se reciben hasta las 14:45 horas de lunes a viernes, en la oficialía de partes común de los juzgados penales, la cual se encuentra funcionando desde el día 16 de abril del año en curso, resultando importante señalar que, el artículo 109 de la referida ley a la letra dice: "siendo como sigue las horas de despacho del Poder Judicial del Estado serán comprendidas entre las 08:00 a las 15:00 horas.-----

----- SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política de nuestro Estado libre y soberano de Sinaloa; 117 de la Ley Adjetiva Penal para esta entidad federativa y 59 fracción I, incisos f) y j) y 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, es por lo que se-----



-----ACUERDA-----

“ - - - PRIMERO.- Siendo las 18:00 horas del día de hoy 18 de abril del año en curso se ordena la detención de **V2** **V1**, al ser considerados probables responsables de la comisión del ilícito de homicidio doloso calificado, ilícito cometido en contra de la vida de quien respondiera al nombre de **C1**

“ - - - SEGUNDO.- Gírese oficio al ciudadano encargado de la Unidad Modelo de Investigación en el Estado (UMIP), a fin de que comisione a personal bajo su mando para que procedan a la detención de los indicados **V2** **V1** señalándole que el primero puede ser localizado en el domicilio marcado con el **DOM2** y, el segundo, en calle **DOM1**, ambos domicilios de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y/o ambos, en la vía pública, haciéndoles del conocimiento que dichos indicados en este momento aún se encuentran en los pasillos de las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en virtud de que momentos antes rindieron su declaración ministerial ante esta fiscalía.-----”

- - - Acuerdo que indiscutiblemente llama la atención de este organismo defensor de derechos humanos por diversos aspectos, en primera, porque no se encuentran debidamente razonadas las causas por las que se está decretando tal acuerdo, ya que si se analiza a detalle el precepto legal que lo rige, que es el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, éste contempla tres supuestos que necesariamente deben concurrir para que el Ministerio Público investigador pueda ordenar por escrito la detención de una persona, supuestos que a continuación se transcriben:-----

- - - “a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;-----

- - - “b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y-----

- - - “c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión; - -

- - - Con relación al numeral transcrito en líneas superiores, debemos decir que, como es natural, dado su carácter de ley reglamentaria, precisa con mayor detalle las hipótesis necesarias para que el representante social ordene la detención de una persona, situación que, según lo señalado por dicho servidor público, acontecieron, pues se determinó a emitir el acuerdo correspondiente.-----

- - - Respecto al supuesto contemplado en el inciso a), dicha Representante Social refiere, en su acuerdo recaído el 18 de abril de 2006, cuya fecha correcta se deduce que es 18 de abril de 2007, que en la indagatoria se encuentra debidamente acreditado el delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre **C1** como se acreditó con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicado sobre el cadáver, y sobre el lugar donde éste se localizó, así como también, con el dictamen de autopsia correspondiente, al igual que con el resto de probanzas desahogadas en la indagatoria.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - En esa tesitura, el representante social integrador de la averiguación previa **AV1**, proseguida en la Dirección de Averiguaciones Previas, se encuentra ante la presencia, sin lugar a dudas, de un delito tipificado como grave, el cual es previsto por el artículo 117, del Código Penal adjetivo, sin entrar al análisis de que dicho ilícito le sea imputado a los ahora agraviados **V1** **V2**, quienes fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público que ordenó tal mandamiento, la licenciada **SP17**

- - - Situación ante la cual es preciso decir que no es facultad de este organismo determinar sobre la participación o no de los agraviados en el delito que se investiga y bastará que nos encontremos ante la presencia de un delito calificado como grave para presumir la acreditación del supuesto que se analiza, como tampoco se procederá a analizar la existencia del tercer supuesto, pues aunque los juzgados penales rigen su horario, según lo especifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, esto no es determinante, pues sabemos de antemano que personal del mismo sigue en funciones en sus domicilios y tienen la facultad para atender cualquier petición que se les formule; sin embargo, tales actos, debido a su naturaleza, no serán materia de análisis para este organismo.- - -

- - - Ahora bien, profundizando en el contenido del segundo supuesto, es necesario destacar los elementos que lo integran, como son: "riesgo fundado" y "sustracción de la justicia por parte de los indiciados".- - -

- - - Elementos que por su naturaleza se encuentran supeditados a una valoración por parte del agente del Ministerio Público, misma que deberá realizarse de acuerdo a los ordenamientos legales y a la serie de actos que los propios indiciados llevaron a cabo al encontrarse gozando de su libertad.-

- - - Circunstancias que ni por error existen en el caso que nos ocupa, pues los ahora agraviados **V1** **V2**, al momento en que el representante social dictó la orden de detención en su contra, dichas personas estaban privadas de su libertad en las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en poder de los elementos policiales que horas atrás habían realizado la presentación así como de los propios elementos que supuestamente ejecutaron la orden de detención de éstos.- - -

- - - Acontecimiento que evidentemente no era desconocido por los agentes del Ministerio Público que desahogaron las diligencias que previa presentación firmaron los ahora agraviados, pues claramente se percató que dichas personas estaban siendo privadas de su libertad de manera arbitraria, ya que no obstante el encontrarse en esa calidad previamente a la recepción de sus actuaciones, una vez culminadas éstas, continuaron dichos agentes con las personas bajo su poder, circunstancias que obviamente trataron de pasar inadvertidas para el representante social, ya que la licenciada **SP17**, una hora y 20 minutos más tarde de culminadas las diligencias, ordenó la detención en contra de los señores **V1** **V2**, con el falso argumento que se encontraban acreditados los supuestos previstos por el artículo 117, del código adjetivo penal vigente en la entidad, y fundando tal



acuerdo con el falso argumento de que los indiciados pretenderían sustraerse a la acción de la justicia.- - - - -

- - - Situación con la que este organismo reitera no estar de acuerdo, pues no es factible que la agente del Ministerio Público pretenda razonar que existe el riesgo fundado de que los indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia, cuando perfectamente sabía que previamente a la práctica de las diligencias, como también, con posterioridad a ellas, las personas sobre las que estaba ordenando su detención no se encontraba en libertad, sino que estaban tanto en poder de los Agentes del Ministerio Público, como de Elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, quienes los tenían bajo un dominio total, ya que no obstante de haberse concluido en esos momentos las diligencias para las cuales fueron presentados y no existiendo motivo para que continuaran en tal lugar, se les impidió a dichas personas que se retiraran a sus domicilios así como también se les impidió por tales elementos policiales que tuvieran contacto con cualquier otra persona, que no fuese de la Unidad de referencia, como se acredita específicamente con las declaraciones que por personal de este organismo defensor de los derechos humanos se les recepcionó a los agraviados de referencia, donde claramente refieren del lugar donde permanecieron una vez que se les truncó el derecho a la libertad y que se corrobora con el informe policial rendido por los propios elementos policiacos de nombre

### SP7 SP8 SP9 SP10

, integrantes de los grupos Neutrón XI, VII y XVIII de la Unidad Modelo de Investigación Policial, que claramente especifican que fue en las instalaciones de la referida unidad donde se ejecutó la orden de detención librada en contra de los ahora agraviados.- - - - -

- - - De lo anterior se advierte claramente la finalidad que desde un principio tenían los servidores públicos que ejecutaron la supuesta orden de presentación, así como los que ordenaron la detención de los ahora agraviados, pues era evidente que tales mandamientos fueron con la única finalidad de tener bajo su poder a los ahora agraviados, sobre quienes se pretendía fincar la responsabilidad de los hechos que investigaban y con el tipo de coacción que ejercían sobre ellos, al tenerlos bajo su dominio pretendían que dichas personas se declararan culpables; pues psicológicamente se les estaba presionando no solo al mantenerlos aislados del entorno social en el que normalmente se desarrollaban, sino también al sentir que personas a las que desconocían, los señalaban como responsables de tales hechos delictuosos, como sucedió en la actuación que el representante social denominó confrontación, y la cual dista de serlo, advirtiéndose que tanto la orden de presentación como las actuaciones fueron solo un fin, mantener bajo su poder a los ahora agraviados y que se justificaría con la orden de detención girada por la licenciada

### SP17

, con la cual, legalmente se declararían detenidos a los ahora agraviados; legalidad que queda en entredicho, pues debido a las circunstancias en que se ordenó tal detención y el lugar donde se efectuó, como lo fue, la Unidad Modelo de Investigación Policial, sin encontrarse reunidos los elementos esenciales exigidos para tal efecto, como lo fue, el riesgo fundado de que los indiciados puedan sustraerse de la acción de la justicia; dicho mandamiento carece de legalidad, careciendo, en consecuencia, de legalidad todos los actos que de éste emanan, como lo es,



la detención de los señores **V1** y  
**V2** -----

- - - Evidenciado lo anterior, este organismo refuta como falso el argumento que en el punto "QUINTO" viene haciendo la licenciada **SP17**, pues perfectamente sabía que no existía riesgo de que los indiciados **V1** **V2**

, pudiera sustraerse a la acción de la justicia, debido a que esto sólo sucedería en el caso de que dichas personas se encontrasen gozando de su libertad, lo cual resultaría imposible, pues los agraviados de referencia estaban privados de su libertad de manera arbitraria tanto por dicha representante social que consintió los actos, como por los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que realizaron la detención, mismos que ya tenían bajo su poder a los agraviados de referencia, desde el momento en que culminó la declaración de éstos, que fue a las 16:30 y 16:40 horas, siendo hasta las 18:05 horas, del día 18 de abril del año que transcurre, cuando se ejecutó legalmente la detención de ambas personas, actos que, como se advierte de las actuaciones que integran la averiguación previa **AV1** se desarrollaron en las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial y como se ha refutado, a puerta cerrada.- - -

- - - Con lo anterior se demuestra que para el representante social ordenador no existía elemento alguno que le permitiera presumir siquiera la posibilidad de que los señores **V1**

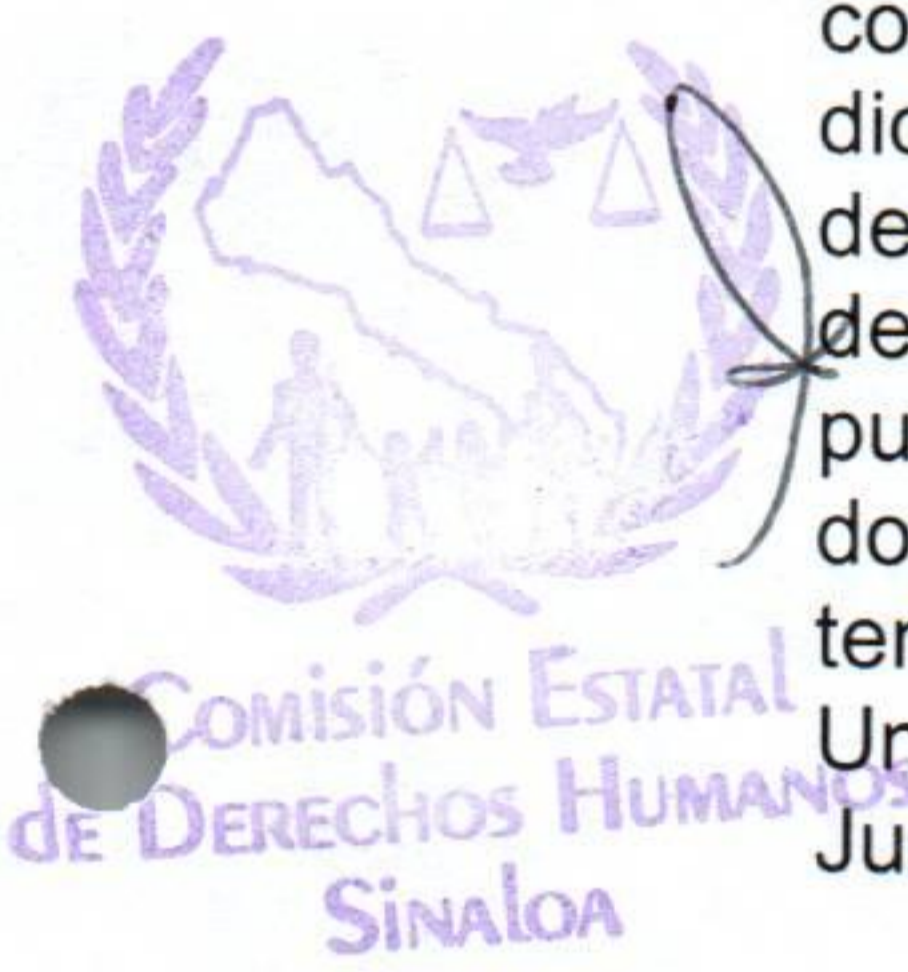
**V2** pudieran sustraerse de la acción de la justicia, ya que tenían pleno conocimiento que dichas personas no se encontraban gozando de su libertad, y ello fue desde el momento en que se ejecutó en contra de éstos las supuestas órdenes de localización y presentación dictadas previamente por la licenciada **SP17**, para desahogar las diligencias en las que participaron, como fue confrontación y declaración ministerial, y posterior a las cuales, dichas personas no fueron puestos en libertad sino que de manera arbitraria permanecieron en el lugar donde fueron llevados con motivo de dichas presentaciones y donde los tenían bajo su poder y estricta vigilancia por parte de los Elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

- - - Así pues, al no quedar acreditado dentro de la averiguación previa número ( **AV1** ), el segundo supuesto exigible para que se ordenara la detención de dichas personas, es evidente la arbitrariedad en la que incurrieron los citados servidores públicos al girar la orden de localización y detención de los señores **V1** **V2** quienes, según oficio sin número, de fecha 18 de abril de 2007, firmado por los CC.

### SP7 SP8 SP9 SP10

, supuestos aprehensores, quedaban formalmente detenidos, toda vez que la orden de detención girada en su contra, se ejecutó en las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial, debido a que aún se encontraban dichas personas en ese lugar, después de haber sido partícipes de diligencias. - - - -

- - - Detención que, como se evidencia, vulnera los derechos humanos de los agraviados, los cuales no obstante el ser calificados de legales por la





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

autoridad judicial, esto no implica que las transgresiones dejen de existir y, menos aún, que exista un resarcimiento al agravio que éstos causaron.-----

- - - Asimismo, es factible aseverar que la arbitrariedad en la detención continua, no obstante que de manera inmediata posterior a dicha detención se haya remitido a los detenidos al agente del Ministerio Público que ordenó su detención y a quien le asistía la obligación de calificar que dicha detención se hubiese ejecutado conforme a derecho, a fin de estar en actitud de determinar sobre la retención hasta por cuarenta y ocho horas o, en su caso, ordenar la libertad de los indiciados.-----

- - - Al respecto es preciso referir que de las actuaciones remitidas a este organismo y que fueron practicadas por el representante social integrador en cuanto a la detención de los señores V1

V2 V1 ;, no existe acuerdo alguno que decrete la retención hasta por el término indicado precedentemente, lo cual justificaría legalmente la permanencia de los indiciados ahora agraviados, en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, donde habían sido reclusos; acuerdo que al omitirse su pronunciación, conduce a aseverar la existencia de una arbitrariedad más sobre los actos realizados por el representante social integrador, lo cual conduce a que se les conceda la libertad a los indiciados.-----

- - - Lo anterior deriva del texto legal del párrafo primero, del artículo 118, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que a la letra dice:-

"...En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves previstos en el artículo anterior".

- - - Situación que evidentemente se adecua al caso concreto, pues los ahora agraviados se encontraban, según la autoridad aprehensora, formalmente detenidos y no obstante el saber el Representante Social que su obligación era calificar dicha detención y decretar la retención de los mismos, y al no hacerlo, desde luego violentó el derecho que como indiciados les asistía y que es previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122, de la ley adjetiva penal vigente en la entidad.-----

- - - Derecho que a la par se vio vulnerado al permanecer detenidos dichas personas, no sólo por no haberse decretado su retención, sino también por no informársele siquiera de los motivos por los que fueron detenidos y en ningún momento se le comunicaron las causas por las que, según argumentos del representante social integrador de la indagatoria, fueron privados de su libertad, ya que, previamente a la detención, éstos se encontraban bajo una supuesta orden de presentación, lo cual no se equiparaba a una formal detención, por lo que debió ser en la recepción de declaración ministerial, cuando se les informara de la calidad que éstos tenían en esos momentos, como producto de la detención ordenada en su contra, situación que se omitió por parte del Ministerio Público, pues no recepcionó declaración alguna con tal carácter.-----



- - - Lo anterior permite aseverar a este organismo, que el representante social de referencia negó a los agraviados cualquier oportunidad que pudieran tener para expresar las condiciones en que verdaderamente se llevó a cabo la detención de éstos, la cual resultaba con una marcada diferencia a la expresada en los informes correspondientes, por lo que aunado a tales transgresiones, se encuentran las ya reseñadas por los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mismas que en su conjunto vulneraron derechos humanos de los agraviados, que se encuentran previstos tanto en las legislaciones nacionales y locales, al igual que los instrumentos internacionales que al respecto se citan: - - - - -

**- - - Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - - - - -**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”  
.....

**- - - De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - - - - -**

“Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- “2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- “3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”  
.....

- - - De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se puntualizó, son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo medular las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención de los señores **V1** **V2**

en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad, incurriéndose, además, en una conducta típica, establecida por el código penal vigente en la entidad federativa y que lo es el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado por el artículo 301, fracciones II y VII, que a la letra dice: - - - - -

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

“II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.”





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - V. Que de las consideraciones expresadas en el punto precedente, en opinión de este organismo, la conclusión no puede ser más clara ni más categórica en la detención ordenada por el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, transgredieron lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al igual que los relativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que se hayan transgredido en perjuicio de los agraviados, mínimamente, los derechos a la legalidad y libertad deambulatoria y, por ende, sus derechos humanos.- - - - -

- - - VI. Que demostradas las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público investigadores que participaron en la integración de la averiguación previa número **AV1**, quienes se encontraban adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, los CC.

**SP17 SP4 SP19 SP21**

A

, agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, que participaron en las diligencias que se refieren como irregulares en la indagatoria analizada; al igual que los elementos policíacos de nombre

**SP13 SP14 SP15 SP16**

**SP7 SP8 SP9 SP10**

., integrantes

de los grupos Neutrón I, III, II, IV, XI, VII y XVIII de la Unidad Modelo de Investigación Policial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad, quienes participaron en la presentación y detención de los ahora agraviados **V1** y **V2**

., resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos relacionados con tales actos.- - - - -

- - - VII. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- - - - -

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- - - - -

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

-----  
- - - **VIII.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-----

-----  
- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

-----  
- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los CC,

**SP17 SP4 SP19 SP21**  
**SP13 SP14 SP15 SP16**  
**SP7 SP8 SP9 SP10**

de conformidad con lo que previene el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina. - -

-----  
- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que reza lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

-----  
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"... abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los agentes del Ministerio Público investigadores que participaron en la integración de la averiguación previa **AV1** adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, así como los elementos policiales referidos en párrafos precedentes, y al examinar los motivos de queja del señor **Q1**, así como los analizados oficiosamente por esta Comisión, dichos servidores públicos prestaron, por ende, un servicio público deficiente. - - - - -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la que actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir en cada uno de sus cargos, con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, específicamente en las actuaciones señaladas en el capítulo del presente considerando, como irregulares. - - - - -

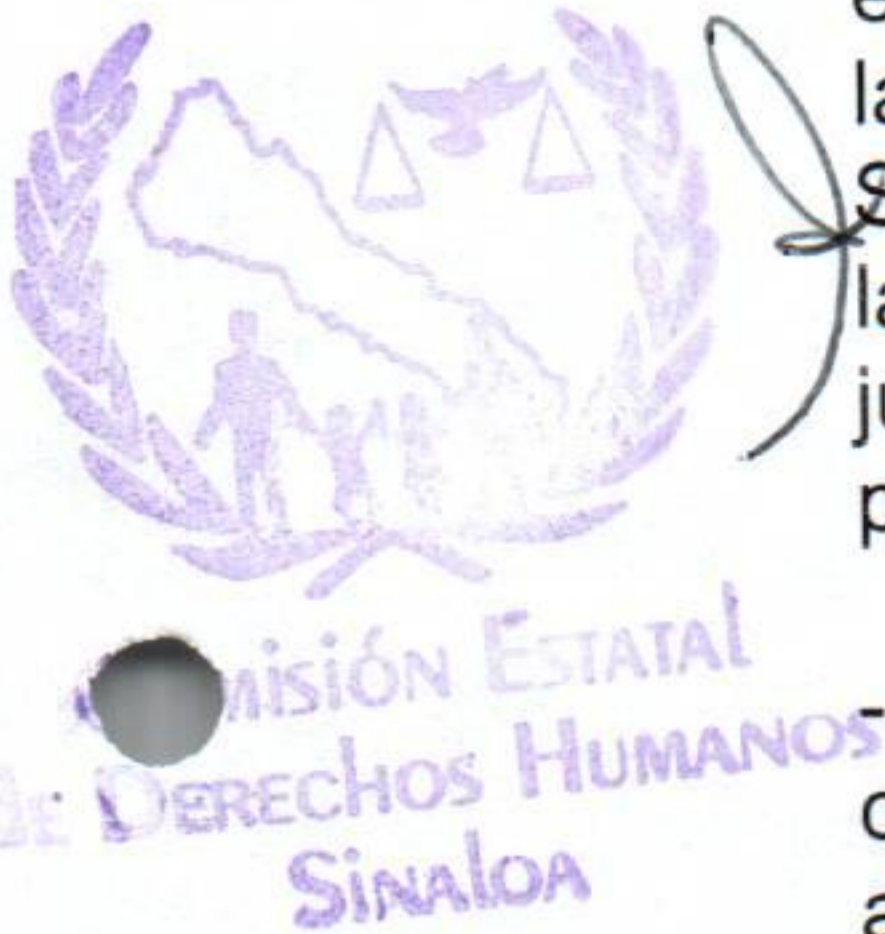
- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron — como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16, párrafo quinto, 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos. - - - - -

- - - **IX.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previenen los artículos 301, fracciones II y VII, ilícito que a criterio de esta Comisión, resulta imputable tanto para los elementos policiacos de nombre

**SP13 SP14 SP15 SP16**

**SP7 SP8 SP9 SP10**

, integrantes de los grupos Neutrón I, III, II, IV, XI, VII y XVIII de la Unidad Modelo de Investigación Policial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado,





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

quienes mantuvieron privados de su libertad en las instalaciones de la Unidad Modelo de Investigación Policial a los agraviados **V1**, en un supuesto cumplimiento a una orden de presentación girada en contra de éstos, ejecutándoles, horas más tarde, la orden de detención, girada en su contra por el representante social, así como a los CC.

**SP17 SP4 SP19 SP21**, agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, que participaron en la integración de la averiguación previa número **AV1** quienes consintieron los actos privativos de libertad realizados por los elementos policíacos referidos.-----

--- Hipótesis que, a juicio de este organismo, podrían actualizar el ilícito de abuso de autoridad y ser reprochado a los servidores públicos multicitados, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.-----

--- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión formula al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:-----

-----**RESOLUCIÓN**-----

--- Formúlese Recomendación al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que tomando en consideración los actos motivo de queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC.

**SP17 SP4 SP19 SP21** Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que participaron en la integración de la averiguación previa número **AV1** y que desahogaron las actuaciones que se refutan como irregulares; así como a los

**SP13 SP14 SP15 SP16**

**SP7 SP8 SP9 SP10**

integrantes de los grupos Neutrón I, III, II, IV, XI, VII y XVIII de la Unidad Modelo de Investigación Policial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, por considerárseles probables responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en contra del servicio público y de manera indirecta en contra de los señores

V1

V2

cometido bajo las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.-----

- - - Dado que, la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que



deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 22/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor \_\_\_\_\_, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

Q1

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA